

BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 17

Ataco – Tolima, trece (13) de abril de 2023.

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la Actuación Disciplinaria No. 034 de 2022BATOT17, adelantada en contra del Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío, con ocasión de los hechos acaecidos 16 de abril de 2022 fecha ordenada de presentación después de haber salido a CODE, así mismo el informe se presentó pasado 05 días indicando que a la fecha del informe no había realizado presentación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241¹ de la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las *normas de conducta del militar colombiano* y se expide el *Código Disciplinario Militar*".

HECHOS

Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de este Despacho mediante informe suscrito por el señor Capitán GUTIÉRREZ KAISER JORGE, de fecha 22 de abril de febrero de 2022 relacionados con el Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío, en los que al parecer se presentan los siguientes hechos:

"...me permito informar al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, de acuerdo a los informado por el Señor SV. ORTEGA LAGARES HERNAN, la novedad presentada con el señor Cabo Segundo Cubillos Osorio Juan Sebastián identificado con cedula de

¹ Artículo 241. Contenido del fallo. El fallo deberá contener:

1. La identificación personal y militar del investigado.
2. Cargo o función al momento de la comisión del hecho.
3. Un resumen de los hechos.
4. Los cargos formulados con indicación de la calificación de la falta, la imputación formulada, las normas infringidas y las pruebas en que se fundamentan según la citación a audiencia.
5. El análisis de la responsabilidad, de los argumentos de defensa y de las pruebas y normas que la sustentan. Cuando se hubiesen formulado varios cargos, o fuesen varios los investigados, el análisis se realizará por separado, indicando en cada caso la calificación definitiva de la falta y el título de imputación.
6. Análisis de los criterios de graduación proporcional de la sanción a imponer.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 2 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

ciudadanía N°1099683790 orgánico del Segundo Pelotón y Comandante de la Segunda Sección del mismo pelotón "B-22" de la compañía Bélgica del Batallón de Operaciones Terrestres No 17.

El cual salió a disfrutar de 30 días de permiso, según lo programado en el Ciclo de Operaciones Descanso y entrenamiento (CODE) y después de terminar el descanso no se presenta el día 16 de abril de 2022 a las 14:00 horas, como estaba ordenado por el Comando del Batallón, retardándose al permiso sin causa justificada.

De igual forma se intenta tomar contacto vía telefónica con el suboficial antes mencionado al número teléfono 3214663608 que aporó en su base de datos antes de su salida. El suboficial manifiesta que no va a volver a realizar presentación en las instalaciones de la unidad ubicada en el municipio de Ataco Tolima por motivos personales.

De inmediato se informa la novedad presentada ante el comando del Batallón para hacer su debido seguimiento a su retardo, el día 17 de abril de 2022 a las 08:30 am se intenta marcar nuevamente a ese número de celular donde contesta y se sostiene una breve conversación vía telefónica y manifiesta que no volverá a la unidad ya que había radicado el retiro por solicitud propia en el Comando de Personal, en Bogotá DC, que va a esperar el retiro en la casa.

De igual forma, durante el retardo, los siguientes días 18, 19, 20, 21 del mes de abril de 2022, se continúa con la comunicación vía telefónica, se le envía mensajes de texto, el cual no responde, dejando los mensajes en visto y las llamadas sin responder.

A la fecha no ha realizado presentación en las instalaciones del Batallón ubicado en el municipio de Ataco Tolima, después de más cinco (5) días del retardo sin causa justificada...".

COMPETENCIA

Compete a este Despacho conocer de la presente actuación disciplinaria al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 3 de 66 Código: FO-CEDE11-DICQI-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	--

con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío, en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado, corresponde a una "Falta Grave descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad al literal B numeral 2 del artículo 102º, que en su parte pertinente reza:

"(...) En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o Sus Equivalentes

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.

La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia. En todos los casos descritos en el presente literal, la segunda instancia corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares, siempre y cuando la culpabilidad se sancione a título de "Dolo" (...)"

ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante Auto de fecha 02 de mayo de 2022, el Funcionario Competente de la Indagación Disciplinaria No. 034-2022, ordeno la apertura de la indagación, en contra del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1 099.683 79 de Génova - Quindío, decisión que fuera debidamente notificada de manera personal
- Mediante Auto de fecha 03 de mayo de 2022, el Funcionario Competente posesiona al funcionario instrucción, folio 10 al 12
- Mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2022, el Funcionario de Instrucción entrega la indagación disciplinaria al Funcionario Competente para evaluar. Folio 81

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 4 de 66
		Código: FO-CEDE11-DIC01-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

- Mediante Auto de fecha 03 de octubre del 2022, el Funcionario Competente ordena iniciar con la evaluación de la indagación disciplinaria. Folio 82.
- Mediante Auto de fecha 18 de octubre de 2022 se emite cargos y citación a audiencia Folio 83 al 97.
- El 15 de diciembre de 2022 se emite auto donde se declara persona ausente Folio 112 al 115.
- El treinta 20 de febrero de 2023 se emite auto donde se reconoce personería jurídica en actuación disciplinaria folio 118 al 120.
- El seis (06) de marzo de 2023 se emite auto de fijación de fecha y hora audiencia inicial. Folio 127 al 131
- El veintiuno (21) de marzo de 2023 se realiza audiencia de lectura de cargos. Folio 138 al 143.
- El veintiocho (28) de marzo de 2023 se realiza audiencia de cierre. Folio 149 al 151.
- El cinco (05) de abril de 2023 se realiza audiencia de alegatos de conclusión.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

El presunto investigado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova - Quindío, quien para la fecha de los hechos era miembro activo del Ejército Nacional, siendo orgánico de la Compañía Bélgica del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17.

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Indagación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

3
RV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 10
		Código: 10-CAJA-11-01/2012/11
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

1. Pruebas Documentales:

- Copia simple del informe de fecha 22 de abril de 2022, suscrito por el señor Capitán GUTIÉRREZ KAISER JORGE en calidad de Comandante de la compañía Bélgica, el cual fue debidamente ratificado y ampliado, convirtiéndose en prueba documental, donde hace una narración del tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.
- Copia constancia de la no asistencia al examen médico de evaluación perteneciente al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío.
- Copia formato base de datos perteneciente al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío.
- Copia del libro de salidas del Batallón de Operaciones Terrestre No 17 donde el señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, donde quedo debidamente registrada su salida y fecha de presentación.
- Copia simple cedula de ciudadanía perteneciente al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindio, identificando e individualizando de esta manera al investigado
- Copia simple solicitud apoyo retiro por inasistencia al servicio perteneciente al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1 099 683 79 de Génova – Quindio.
- Copia de la demostración de la inasistencia al servicio sin justa causa justificada perteneciente al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindio.



- Copia constancia de la no asistencia al examen médico de evaluación perteneciente al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío.
- Copia del documento 20460-01-01-20-0201 de la Fiscalía General de la Nación en el cual se indica que con relación al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, no se encontraron anotaciones en su contra.
- Copia auto de apertura de investigación por parte del Juzgado Ochenta y Uno de instrucción penal militar en contra de Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, por la presunta comisión del delito de abandono del servicio.
- Copia desprendible de nómina del mes de mayo del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío.
- Copia acta de supervivencia perteneciente al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío.
- Copia simple de la calidad militar del Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1 099 683.79 de Génova – Quindío.
- Copia simple certificación liquidación nómina de Talento Humano perteneciente al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, para los meses de febrero, marzo, abril y de mayo de 2022.
- Copia radiograma inicio y termino ciclo de operaciones descanso y entrenamiento

- Copia certificado antecedentes disciplinarios del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío.
- Copia certificado antecedentes de contraloría del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío.
- Copia certificado antecedentes penales del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío.

2. Pruebas Testimoniales:

- Diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento, que rinde el señor SP. ALBARRACIN GALVIS JOSE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88236145, quien hace una exposición del tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.
- Diligencia de declaración de ampliación y ratificación bajo la gravedad del juramento, que rinde el señor CT. GUTIERREZ KAISER JORGE ANDRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.939.558, quien hace una exposición del tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.
- Diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento, que rinde el señor SS. RIVEROS WILMER RENAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.920.328, quien hace una exposición del tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.
- Diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento, que rinde el señor SV. HERNAN ORTEGA LAGARES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.451.237, quien hace una exposición del tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 8 de 99 Código: FO-CEDEF11-DICOM-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	---

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR ESCRITO DEL INculpADO

La presente Investigación Disciplinaria se inició en contra del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, quien, tras haberse citado ante este despacho y de notificarse por edicto a la fecha no se ha presentado versión libre con el fin de realizar los motivos expuestos por este para la presunta comisión de la falta disciplinaria.

DESCARGOS

La Doctora BRIGITTE CRISTINA BOTELLO CAMPOS en calidad de apoderada de oficio del • Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío., manifiesta lo siguiente:

"y manifiesta que solicita al despacho se allegue al plenario las siguientes:

- 1. allegar al proceso antecedentes policiales del investigado.*
- 2. allegar al proceso antecedentes disciplinarios del investigado.*
- 3. Así mismo se allegue antecedentes de contraloría del • Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío."*

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

Teniendo en cuenta el auto de formulación de cargos, de fecha 18 de octubre de 2022, en el que se le realizó una valoración al comportamiento que se tiene bajo reproche disciplinario, al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1 099 683 79 de Génova – Quindío, de los hechos materia de estudio acorde a las pruebas se vislumbra una situación totalmente contraria a los principios, virtudes, valores y normas establecidas en la institución Cástrese del Ejército Nacional, circunstancias que llevaron a la formulación de un cargo respecto al comportamiento derivado de los hechos sucedidos el día 16 de abril de 2022,

comportamiento reprochable que para el caso se constituyó el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO

El derecho disciplinario, es el ejercicio de acuerdo a la potestad sancionadora del Estado, tiene como fundamento la infracción al deber funcional por parte de los funcionarios públicos que se investigan, cuya tipificación se encuentra preestablecida en la Ley, cuando con su acción u omisión pone en peligro o afecta a la administración pública sin estar amparado por una justa causal de exclusión de responsabilidad.

Entonces, se tiene que para la configuración de *una falta disciplinaria debe establecerse con plena certeza si los servidores públicos incumplieron de manera injustificada con los deberes y/o funciones asignadas por la ley y el reglamento, y si su conducta fue irregular, arbitraria y dañosa para la función pública*. Por consiguiente, solo podrán ser investigados, sancionados y juzgados disciplinariamente cuando se logre probar que con su conducta incumplió por acción u omisión sus deberes funcionales.

Ahora bien, las actividades militares necesariamente deben estar enmarcadas por los parámetros que señalan las normas constitucionales, los cuales son desarrollados por la ley, decretos y los reglamentos. De esta manera, se impone al funcionario que ejerce esa función pública obligaciones y prohibiciones para la correcta prestación del servicio. En este sentido, las Fuerzas Militares, están instituidas para asumir sus funciones como garantes de sus fines esenciales y no les está permitido incumplir con tal misión.

Por ende, el servidor público que incumpla la responsabilidad emanada del artículo 6 de la Constitución Nacional, según el cual, éstos deben responder por infringir la Constitución, la ley o los reglamentos, bien por omisión o por extralimitación en el ejercicio de sus funciones, porque la atribución de función pública genera una relación especial de sujeción entre el servidor público y el Estado y esa relación determina el correlativo espacio de su responsabilidad, independientemente de la especificidad que en cada caso pueda asumir la potestad de sanción del Estado. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria se entienda como la ilicitud sustancial del deber

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 12 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

funcional a cargo del servidor público o del particular que ejerce funciones públicas, antijuridicidad que deberá estar plenamente probada como se resaltó anteriormente.

Por lo anterior, la Ley 1862/2017 en su artículo 74 estableció:

"Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquier de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento."

Bajo la citada normativa debe analizarse los hechos desplegados por:

El señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, perteneciente para la fecha de los hechos a la Compañía Belgica, le fue otorgado por el señor Comandante de la Unidad, la salida de la unidad con él por CODE, teniendo como fecha de presentación el día 16 de abril de 2022 y no se presentó, se procedió a tomar contacto con él, sin tener contestación del mismo, hasta después de que este despacho hubiese proferido auto de cargos.

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión

Consecuentemente con lo anterior, procede este Despacho a realizar el concepto de la violación:

Para entender la desagregación normativa que este Despacho ha hecho del Cargo, se definirán los verbos de la norma:

a.- Presentación del Verbo (Presentar) respecto del significado de la palabra Presentar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Comparecer en algún lugar o acto. (...) Comparecer ante un jefe o autoridad de quien se depende (...)"



fecha en la cual el investigado debía presentarse al término de un permiso no obstante, no regresa al término del mismo y a la fecha no se evidencia, soporte alguno de su inasistencia, situación que nos lleva a valorar una acción no acorde con la disciplina, principios, deberes, valores y virtudes propios de un militar, los cuales le permiten ser líder y conseguir la máxima eficacia en su acción, dentro del ejercicio de su carrera, incumpliendo a su deber en su condición militar², puesto que es menester obrar bajos lo preceptos inculcados por la institución, misma que es proclive en garantizar la formación en la ética militar, la cual se configura en la obligación del buen actuar del personal militar que pertenece a la Fuerza Pública, quienes deberán coadyuvar para que toda actividad se ajuste a la probidad militar y la disciplina.

Al presente caso, se le ha realizado una estimación de la cual se desprende que el comportamiento descrito en el párrafo anterior, transgrede el contenido del artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, así:

"(...) Artículo 77:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión

En el caso *sub judice*, la acción desplegada por el señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, quien vulneró la disciplina, la probidad en el ejercicio de sus funciones como Suboficial, por la realización de una conducta que conllevo a una afectación a la disciplina militar, eje principal del régimen castrense.

Podemos decir que para las actividades militares y del servicio, los miembros de las fuerzas militares, en cumplimiento de los Fines esenciales del Estado³ deben de: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados

² Artículo 4 Condición del militar. Atributo del militar que le permite desempeñarse y comportarse ceñido a principios, valores y virtudes, propios de su ética, que le permiten ser líder y conseguir la máxima eficacia en su acción

Artículo 5. Principios de la condición militar. La condición del militar se sustenta en el acatamiento de la Constitución y las leyes, la total convicción por el respeto de la dignidad humana, la transparencia, veracidad y efectividad de sus actos, la unión, el juramento continuo y la búsqueda de cooperación e integración interinstitucional

³ Artículo 2 Constitución Nacional

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 10 de 86
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida, económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.

El Ejército Nacional en su deber constitucional y sus miembros en el ejercicio de su función tienen como autoridades legitimadas por la República de Colombia, una misión que es proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", por lo tanto, cualquier vulnerabilidad al servicio por parte de un miembro de las Fuerzas Militares incurre en una falta a su deber como militar, a su disciplina de acuerdo a las prohibiciones establecidas.

La disciplina militar, como se señala en el artículo 3 de la Ley 1862 de 2017, siendo el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.

Es el factor de la cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarrestar los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las ordenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. **Implica la observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional.**

Por lo tanto, toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar.

En consecuencia, del análisis de la conducta desarrollada por el señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, y atendiendo a los requisitos establecidos para sancionar cualquier falta disciplinaria y para indilgar responsabilidad disciplinaria debe enmarcarse dentro de un

Se presenta el comportamiento del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, bajo una conducta que admite ser juzgada, en cuanto a que, se configura el verbo rector de la falta disciplinaria ya mencionada, que en este caso sería **"no presentarse al servicio"**, el día y la hora ordenada a retornar labores, siendo evidente la afectación a la disciplina militar, la cual constituye la comisión de una falta cuyo comportamiento denota la infracción de las normas de conducta que todo militar debe observar en el ejercicio de sus funciones, esto en razón a que existe la obligación, el compromiso, el deber de dar acatamiento a las labores encomendadas a su servicio, a su vez el cumplimiento de las órdenes recibidas en la observancia de las normas que le consagran como militar.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y NORMA INFRINGIDA

Con el comportamiento del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, estaría presuntamente incurso en la falta grave enmarcada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, el cual menciona:

"(...) Artículo 77:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión

Dichos cargos constituyen la vulneración y desconocimiento de todo un engranaje jurídico disciplinario, es necesario, establecer, las normas de carácter superior, presuntamente infringidas con las posibles conductas del hoy disciplinado, pues constituyen fundamento de aquellas:

De carácter Constitucional:

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 2 y 6 consagran los deberes de los ciudadanos y de los servidores públicos.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 14 de 66
		Código: FO-GEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida, económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Con base en las normas descritas en la ley, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

NORMA GENERAL: Código general disciplinario – Ley 1952 de 2019, numeral 1 del artículo 38.

“...Artículo 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones; judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.. (Negrilla fuera del texto en original).*

NORMA ESPECIAL: Código Disciplinario Militar, Ley 1862 de 2017.

Artículo 70. Deberes. Son deberes del militar:

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos contenidos en la Constitución Política, tratados de Derechos Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, la ley, los decretos, los reglamentos, la doctrina militar, los*



manuales de organización y funciones, las decisiones judiciales y administrativas, así como las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. *Acatar, respetar y promover el cumplimiento de los principios, valores y virtudes consagrados en la presente ley.*
3. *Tener disciplina de cuerpo.*
4. *Mantener, conservar y velar por el buen uso y cuidado de los bienes de propiedad de la institución o al servicio de la misma.*
5. *Ejercer el mando con respeto a la dignidad humana.*
6. *Adquirir y perfeccionar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la carrera militar y la profesión mediante la cual presta su servicio a la institución.*
7. *Observar discreción en todos los asuntos relacionados con el servicio y guardar la debida reserva de ley.*
8. *Asistir con puntualidad a los actos del servicio.*
9. *Portar el uniforme con mistica y de acuerdo con las normas reglamentarias.*
10. *Mantener el debido respeto y relaciones armónicas con la población civil y las instituciones.*
11. *Observar estrictamente el conducto regular en asuntos del servicio que lo requieran o restablecerlo cuando haya lugar.*
12. *Informar el estado civil, domicilio o residencia y núcleo familiar y dar cuenta de los cambios de éstos que se susciten.*
13. *Asumir las responsabilidades propias del cargo y jerarquía.*
14. *Es deber del superior estimular a quienes se destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones, y sancionar a quienes las infrinjan.*
15. *Procurar conocer al personal subalterno y tomar acciones, razonables para prevenir eventos o situaciones que lo pongan en peligro o menoscaben su integridad física y mental o la de superiores, compañeros o subalternos.*
16. *Guardar el debido respeto a los símbolos patrios, así como a emblemas, políticas o direccionamientos institucionales.*
17. *Mantener el comportamiento que corresponda en las actividades académicas militares, administrativas, culturales, religiosas, deportivas y sociales que desarrolle la institución.*
18. *Emplear el personal militar o civil perteneciente a las Fuerzas Militares solo en actividades institucionales.*
19. *Impartir instrucción del régimen disciplinario en las escuelas de formación y capacitación. (Negrilla fuera del texto original)*



Artículo 3. LA DISCIPLINA MILITAR. Es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.

Es el factor de la cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarrestar los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las ordenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional.

Artículo 6. VALORES MILITARES. Se constituyen en el conjunto de creencias construidas en forma colectiva que sustentan la organización y actividades que adelantan las Fuerzas Militares. Son valores, entre otros, los siguientes y se entienden así:

1. Honestidad: Actuar con rectitud, sinceridad, transparencia y legalidad. Cumplimiento espontáneo y estricto de los deberes y obligaciones militares.
2. Veracidad: La palabra del militar debe ser veraz para inspirar confianza en superiores, compañeros, subalternos.
3. Solidaridad: Actuaciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida, la paz, el orden y la seguridad de los colombianos, fomentando la cooperación ciudadana.
4. Justicia: Reconocer a cada uno lo suyo, lo que le corresponde según sus derechos, sus aportes o sus méritos.
5. Responsabilidad: Asumir o aceptar las consecuencias de nuestros actos libres y conscientes; es cumplir con los deberes.
6. Compañerismo: Prestar la ayuda y colaboración espontánea a superiores, compañeros y subalternos, prescindiendo del egoísmo personal, para conseguir el entendimiento indispensable entre quienes comparten la vida militar.
7. Compromiso: Conocer y cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia, los deberes y obligaciones.

8. *Valentía: Actuar con coraje, arrojo, intrepidez y prudencia en cada situación que sea necesario*
9. *Honor: Característica del militar que lo hace consistente con la esencia de su ser y de los principios, valores y virtudes que ha prometido defender, respetar y acatar.*
10. *Obediencia: Cumplir la voluntad de quien manda.*
11. *Servicio: Satisfacer las necesidades de la comunidad en los fines que la Constitución y la ley ha establecido.*
12. *Disciplina: Cumplir con las normas y órdenes establecidas, reconociendo la autoridad.*
13. *Familia: El equilibrio en las relaciones familiares satisface las necesidades básicas del militar de sentirse protegido, amado y confiado para encontrar la realización personal e institucional.*
14. *Seguridad: Actuar con conciencia del riesgo tomando las medidas necesarias para mitigarlo y cumplir la misión con las menores pérdidas posibles.*
15. *Mística: Grado máximo de perfección y conocimiento del servicio militar, consagración total a la institución.*
16. *Abnegación: Renuncia voluntaria a todas las pasiones, comodidades y gustos, cuando quiera que ellas se interpongan al cumplimiento del deber.*
17. *Espíritu de cuerpo: Devoción que se profesa a la institución militar, que obliga a que todas las actividades que se desarrollen busquen aumentar su prestigio y buen nombre.*
18. *Espíritu militar: Convencimiento sobre la nobleza de la profesión de las armas; decisión irrevocable de servir en ella consagrada mente con entusiasmo y sano orgullo; renuncia a toda actividad que pueda perjudicar los asuntos del servicio.*
19. *Lealtad: Consiste en la firmeza de sentimiento, no traicionando la confianza depositada por superiores, compañeros y subalternos.*
20. *Control: Supervisión permanente de las órdenes y deberes.*
21. *Disciplina de cuerpo: Pleno acatamiento a las órdenes y deberes impartidos para alcanzar los fines de la Institución militar.*
22. *Cortesía militar: Reglas protocolarias de comportamiento militar, demostrado en la atención, respeto o afecto hacia superiores, compañeros y subalternos. El saludo es la manifestación de cortesía más importante por cuanto es la más evidente y la más empleada. La forma correcta y enérgica del saludo distingue al militar. El saludo tiene dos objetos, el reconocimiento entre los miembros de la organización militar y la indicación de respeto por la autoridad. El saludo no es un serial de servilismo; es una indicación de que aquellos que lo rinden conocen*



la disciplina y la cortesía militar. El saludo militar es realizado entre militares en servicio activo de acuerdo con la reglamentación existente o que se establezca

Artículo 8. PROBIDAD MILITAR. *Toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar.*

Artículo 91. NOCIÓN. *Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código.*

Atendiendo a los requisitos establecidos para sancionar cualquier falta disciplinaria y entre ellos primordialmente debe tenerse la certeza frente a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA(S) POR CADA UNO DE LOS CARGOS

Antes de proceder al análisis del caso, considera el competente importante analizar cada uno de los principios generales de la prueba, para que estos sean aplicados a cada uno de los medios probatorios allegados al expediente, que conllevaran a la convicción del despacho de emitir el fallo de primera instancia dentro de la presente investigación disciplinaria.

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA: Jurisprudencialmente en sentencia T-357 de 1999 definió que la unidad permite cumplir el cometido propio de la administración de justicia de manera más pronta y con economía procesal, es decir que el medio de convicción que sirve para demostrar la autoría o responsabilidad respecto de uno de los agentes puede servir para demostrar la misma responsabilidad de los otros. Más adelante en sentencia T-274 de 2012 la Corte Constitucional expone que en el campo probatorio rige el principio denominado "unidad de la prueba", en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas

y claras sobre aquella verdad. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicios de las solemnidades previstas en la ley sustancial para la existencia y valides de ciertos actos. "El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba" por último tenemos que el profesor Davis Echandía define la unidad de la prueba como el cumulo de pruebas que hacen parte del proceso, independientemente de quien las haya aportado al juicio y como tal debe ser examinada y apreciada por el juez quien deberá cotejarlas entre sí, determinando su concordancia a fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en conjunto.

PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA: Doctrinariamente se ha definido como aquel acto, en el que, una vez aportados los medios probatorios al proceso por cada una de las partes, las pruebas ya no hacen parte de quien las promovió, si no que hacen parte del proceso. Este principio tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí, es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues la probanza no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, si no que el benefactor directo es el proceso.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN: Se encuentra consagrado en el artículo 13 del código de procedimiento penal, teniendo su sustento en el artículo 29 de la constitución nacional y se relaciona con el artículo 13 de la misma, que se refiere al derecho a la igualdad. Sin embargo, a pesar de estar tácitamente expresado en el código de procedimiento penal, y la ley estatutaria de la justicia no quiere decir que solo en él se vea reflejado, pues es un principio general de las pruebas y por ende aplica en todos los campos del derecho, así no esté tácitamente puesto en todas las normatividades. Siempre que se llega a un proceso es necesario que se tenga como uno de los elementos imprescindibles el principio de contradicción ya que por medio de este se permite a las partes tener una igualdad procesal, para que éstas tengan los mismos derechos y la misma facultad de practicar las pruebas con

la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad. Por otro lado, es también importante resaltar que el principio de contradicción de la prueba se deriva del principio de publicidad, y por su conexidad con este se busca que los elementos de demostración puedan ser debatidos por aquel contra quienes se aducen, ya que esas demostraciones implican siempre probabilidades, que solo se consolidan en convencimiento, una vez que han sido sometidas a confrontación y a verificación junto con la hipótesis que pudiera desvirtuarlas. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia se definió la contradicción como la oportunidad de contraprobar; el proceso, en gran parte concede a los interesados vinculados legítimamente, oportunidades para el ejercicio del derecho, las cuales deben tener los rasgos de una figura procesal idónea, para que se pueda realizar la contradicción en todas las modalidades. Siempre la prueba debe ser controvertida en juicio para evitar fallos con pruebas inidóneas.

PRINCIPIO DE PERTINENCIA, IDONEIDAD O CONDUCTENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA: la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho en un asunto de derecho, referente al medio probatorio. La pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba, la cual tiene que tener relación directa con el hecho investigado. La Utilidad hace referencia a que la prueba pueda establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra. La función y el fin que debe tener la presentación de una prueba radican en que esta debe prestar un servicio útil al convencimiento del funcionario competente, de no tener este propósito el competente, debe rechazar de plano la prueba.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA: El Principio de Inmediación está encaminado a lograr una relación directa entre el juez y los medios de pruebas incorporados al proceso. El objeto de la inmediación se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso, procurando así alcanzar una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente. Es así, que, en el caso de la declaración de testigos, por ejemplo, ese contacto directo que se podrá dar entre el juez y el testigo, permitiría establecer un grado de afinidad tal, que posibilitaría dilucidar las dudas del magistrado, imposibles de vislumbrar por actuaciones o

intermediarios, los cuales cuentan con apreciaciones naturalmente diferentes.

Teniendo claro los principios por los cuales deben ser valoradas las pruebas allegadas a este expediente disciplinario, se valorará cada uno de ellos, de acuerdo a los sistemas probatorios existentes en la legislación colombiana, con la firme convicción de que los hechos aquí estudiados han ocurrido de determinada manera, y que le darán al funcionario competente la convicción de que la decisión a tomar sea ajustada a derecho.

Habiendo estudiado cada uno de los principios de pruebas y teniendo en cuenta los sistemas de valoración probatoria de Sana Crítica y libre convicción, este despacho procederá a valorar cada uno de los medios de prueba que hacen parte del expediente.

En este orden de ideas, se tiene establecido mediante constancia emitido por el Jefe de Personal del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, donde acredita que el señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, para el día de los hechos ostentaba el grado militar de Cabo Segundo de referida Unidad Táctica.

Así las cosas, se tiene como probabilidad de verdad que el señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, ostentaba para el día 16 de abril de 2022 la calidad militar de Cabo Segundo orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, razón por la cual sus condiciones de Suboficial activo del Ejército Nacional; le es aplicable este régimen de responsabilidad disciplinaria militar establecido en la Ley 1862 de 2017.

Por otra parte, en lo que concierne a la categoría de la tipicidad disciplinaria, establece el artículo 56 de la Ley 1862/2017 lo siguiente: *"La ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias."* En este orden de ideas, tenemos que, al hoy procesado, se le eleva cargos por la presunta comisión de la falta disciplinaria GRAVE consagrada en el numeral 52 del artículo 77 *ibidem* que indica:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 22 de 66
		Código FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

"ARTÍCULO 77. FALTAS GRAVES. Son faltas graves:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve."
(Negrilla y subrayado propio del Despacho).

De acuerdo a las pruebas obrantes en el presente expediente, Las pruebas que establecen la presunta comisión de falta disciplinaria, se sintetizan de la siguiente manera:

Se tiene inicialmente a folio 02 R del CO1, el informe de fecha 22 de abril de 2022, suscrito por el señor CT GUTIERREZ KAISER JORGE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1151939558, documento este que fue debidamente ratificado y ampliado por el mismo, convirtiéndose en prueba documental, del cual se resalta lo siguiente: "...**PREGUNTADO:** Diga al despacho si el informe que se le pone de presente es suyo, si la firma que allí aparece es la suya y si es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados. **CONTESTO:** si **PREGUNTADO** Manifieste al despacho, si se ratifica en todo o en parte del informe de fecha 27 de abril de 2022 **CONTESTO:** si me ratifico **PREGUNTADO:** Sirvase indicar a este despacho si conoce al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN **CONTESTO:** si, porque era comandante de escuadra de la de la compañía Bélgica donde soy el comandante **PREGUNTADO:** Sirvase indicar a este despacho si el señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN realizo presentación a la fecha y hora indicada una vez terminado el CODE **CONTESTO:** no **PREGUNTADO:** indique al despacho cuales son las acciones que usted tomo como comandante al momento que le CS no se presentó **CONTESTADO:** se le ordenó al comandante de pelotón tomar contacto para verificar la situación tiene el suboficial y se llama al suboficial **PREGUNTADO** Indique si usted sabe o conoce si el Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN presentaba alguna situación de sanidad o de personal que le hubiesen comentado **CONTESTO:** manifestó pedir la baja desde Bogotá y esperarla desde su domicilio. **PREGUNTADO:**

SIRVASE Indicar a este despacho si el Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN ya había presentado con anterioridad retardos en los permisos o vacaciones **CONTESTO** no bajo mi mando **PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho como era el comportamiento en general del Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN. **CONTESTO:** cumplía con las expectativas operacionales y funciones del cargo **PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho si se le indico al Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN cual era el procedimiento de baja **CONTESTO:** si, se le dijo que se debía presentar a las instalaciones del Batallón tener una entrevista con el comandante de Compañía y de Batallón y esperar el proceso en las instalaciones del Batallón..."; esta prueba documental y testimonial es de recibo para este fallador disciplinario, puesto que evidencia al parecer la conducta omisiva del investigado, ya que cuenta a groso modo lo acontecido con el suboficial, quien presuntamente, estando en permiso de CODE, tenía una orden de presentación en la unidad militar, la cual este no acato conociendo de primera mano la fecha y hora de presentación, además indicando realizar en indebida forma el trámite de baja ignorando las ordenes emitidas por los superiores, lo que genera que tenía el conocimiento pleno de que su acción se realizaba en contra de las normas.

Se tiene a folio 29 formato de base de datos del Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío.

De igual forma se tiene a folio 30 al 31 del CO. Copia del libro de salida de la unidad militar donde se demuestra que el señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, conocía que la fecha de presentación era el día 16 de abril de 2022.

Así mismo, se tiene en el plenario a folio 32 del CO1, la copia de la cedula de ciudadanía del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, donde se puede verificar que no se trata de un homónimo o una persona diferente a la investigada.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 24 de 66
		Código FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Se tiene a folio 33 al 34 del CO1, oficio 2022717009226253 del 31 de mayo de 2022 con asunto solicitud apoyo retiro suboficial por causal de insistencia al servicio suscrito por el Comandante del BATOT17.

Así mismo, se tiene a folio 41 del CO1, el acta No. 2022717004009986 de fecha 22 de abril del 2022, que trata de la demostración de la inasistencia al servicio sin causa justificada del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, donde se expresa que, a la fecha, el suboficial no ha realizado presentación en las instalaciones del Batallón, documento este que da Fe de la inasistencia al servicio del investigado.

Por otro lado, se tiene a folio 43 del CO1, el acta No. 2022717003318166 de fecha 22 de abril del 2022, que trata de la demostración de la inasistencia al examen médico de evacuación del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, donde se expresa que, a la fecha, no se le realizo examen médico de evacuación por encontrarse este ausente de la Unidad Táctica desde el 16 de abril de 2022.

Se tiene a folio 45del CO1, copia del documento 20460-01-01-20-0201 de la Fiscalía General de la Nación en el cual se indica que con relación al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, no se encontró anotación alguna, lo que descarta a este operador disciplinario situaciones por desaparición, secuestro u homicidio en contra del mencionado Suboficial.

Así mismo, se tiene a folio 47 del CO copia del auto de apertura de la investigación penal por parte del Juzgado 81 de instrucción penal militar en contra del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío.

Se tiene a folio 47 del CO copia del acta 2022717003731876 del 19 de mayo de 2022 que treta de la revista a la nómina donde se descuenta el valor a pagar por encontrarse inasistencia al servicio por parte del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío.

De igual forma, se tiene a folio 554 del CO1, el acta No. 2022717004011596 de fecha 22 de abril del 2022, que trata de la demostración de supervivencia del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, donde se expresa que, por parte de la unidad táctica se realizaron diferentes llamados en diferentes días al investigado y sus familiares con el fin de conocer el paradero del investigado a lo cual se indicó por los familiares que este se encontraba bien, demostrando así que este no se encontraba aparentemente bajo una causa de exclusión de responsabilidad.

Así mismo, se tiene en el plenario a folio 59 del CO1, la calidad militar del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, para la fecha de los hechos, donde se manifiesta que se desempeñaba como Cabo Segundo activo del BATOT17 del Ejército Nacional, esta prueba es relevante puesto que evidencia que el aquí investigado, al momento de la comisión de los hechos, era miembro activo del Ejército Nacional, por ende, le hace merecedor como destinatario de nuestro régimen disciplinario castrense.

Se tiene a folio 60 al 64 del CO1, copia simple certificación nómina de Talento Humano perteneciente al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, para el mes de febrero, marzo y abril de 2022, donde se demuestra la cancelación de sueldos a nombre del investigado.

Iguualmente, se tiene a folio 68 del CO1, los radiogramas, que trata de la información de salida y llegada del pelotón Bélgica ante la unidad superior de esta unidad táctica el cual pertenece el Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío.

Por último, se tiene la diligencia de declaración de informe, que rinde el señor SP ALBARRACIN GALVIS JOSE identificado con cedula de ciudadanía N° 88 236 145, de la cual se resalta lo siguiente " **PREGUNTADO:** Sirvase indicar a este despacho si conoce al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía N°

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 26 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

1.099.683.790 **CONTESTO:** si lo conozco porque era orgánico de la Compañía Bélgica y se desempeñaba en el cargo de comandante de sección

PREGUNTADO: sírvase indicar a este despacho que cargo ostentaba usted para la fecha 16 de abril de 2022 **CONTESTO:** me desempeñaba como Suboficial de administración de personal Encargado por ausencia del titular que se encontraba de vacaciones **PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho si el Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN no llevo a la fecha y hora indicada de presentación: **CONTESTO:** en el momento en el que comandante de pelotón forma al personal que hace presentación por un permiso el Cabo Segundo no forma no aparece no llega a la unidad de ahí se le indica al comandante que realice seguimiento con el fin de saber si el Cabo Segundo le había pasado algo o se había retardado, así mismo le escribe por el celular vía WhatsApp al cabo preguntándole por qué no se había presentado, lo cual me contesta que no tiene excusa que iba a esperar el retiro en la casa, indicándole que me enviara el recibido del retiro para informarle a mi Coronel porque yo sabía que Ejército no tramitaría la baja sin tener los apoyos de los mandos **PREGUNTADO:** indique al despacho cuales son las acciones que se tomó por parte del área de personal del BATOT17 por la no presentación del Cabo **CONTESTADO:** se le hizo seguimiento diario por cinco días que ordena el Decreto 1790 de 2000 en los cuales en los cinco días el cabo segundo en diferentes oportunidades contestaba que no iba a regresar a la unidad toda vez que ya había pedido el retiro y lo iba a esperar en casa. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho si conoce porque el Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN no realizo presentación a la hora y fecha indica **CONTESTO:** de acuerdo lo que indicó el cabo por situaciones personales y que tenía que hacer otras actividades fuera de la institución como estudiar. **PREGUNTADO** indique si usted sabe o conoce si el Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN presentaba alguna situación de sanidad **CONTESTO:** no conozco si el cabo tenía alguna situación médica de igual forma en la sección de administración de personal no existía ningún reporte. **PREGUNTADO:** SIRVASE Indicar a este despacho si el Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN ya había presentado con anterioridad retardos en los permisos o vacaciones **CONTESTO** no tengo conocimiento no hay registro..." La anterior declaración, son de recibo para este funcionario competente, puesto que evidencian una vez más al suscrito, que, al parecer, el investigado se desligo de sus obligaciones, ya que ni siquiera llamo a



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA

Pág. 27 de 68

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

informar algún tipo de situación fortuita que le hubiese ocurrido, así mismo no volvió a comunicarse con sus superiores para informar su situación, ya que como bien sabemos, el subalterno siempre estará bajo la responsabilidad de su superior, situación que el investigado omitió, ya que de manera irresponsable y sin presentar justificación alguna se desconectó de la unidad, ocasionando con tal negligencia una ilicitud sustancial, afectando con esto el servicio y la disciplina castrense.

Se tiene la diligencia de declaración de informe, que rinde el señor SS RIVEROS DIAZ WILMER RENAN identificado con cedula de ciudadanía N° 80.920.328, de la cual se resalta lo siguiente: "...**PREGUNTADO:** Sírvase indicar si conoce a el señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN de ser así desde cuándo, por qué y si tiene algún parentesco con él **CONTESTO:** si lo distingo el mencionado Suboficial era orgánico de la compañía BELGICA, en este caso al Pelotón Bélgica 2, y no tengo parentesco alguno con él. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar a este despacho todo lo que sepa sobre los hechos acaecidos con el señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN. **RESPONDIO:** el suboficial salió con su permiso según lo estipulado al CODE y al termino no se presentó a las unidades de las instalaciones militares **PREGUNTADO:** sírvase indicar a este despacho si usted como Régimen Interno de la Compañía Bélgica le fue llamado por parte del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN, con el fin de informarle alguna situación personal o familiar. **CONTESTO:** no en ningún momento tomo contacto conmigo para informar por la razón que no se presentó al término de sus vacaciones **PREGUNTADO:** Sírvase indicar cuales son las ordenes emitidas para el personal integrante del Batallón a la presentación después de un permiso o vacaciones. **CONTESTO:** De acuerdo al libro de permisos de la unidad militar y la boleta de salida y las normas preventivas por parte de del SEPSE el suboficial queda enterado de su fecha de salida y de su fecha de presentación y las normas de convivencia que deben tener durante su permiso. **PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho si usted conoció que el Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN tuviese alguna situación familiar, personal o de sanidad que hubiese retarda la presentación del mismo al término del CODE **CONTESTO:** no desconozco. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho si usted se trató de comunicarse con los familiares del señor Cabo Segundo CUBILLOS

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 28 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

OSORIO JUAN SEBASTIAN CONTESTO: lo llame directamente al número de celular de él ya que lo tenía registrado en mis contactos y pues al cual nunca respondió a mis llamadas..." La anterior declaración, son de recibo para este funcionario competente, puesto que evidencian una vez más al suscrito, que, al parecer, el investigado se desligo de sus obligaciones, ya que ni siquiera llamo a informar algún tipo de situación fortuita que le hubiese ocurrido, así mismo no volvió a comunicarse con sus superiores para informar su situación, ya que como bien sabemos, el subalterno siempre estará bajo la responsabilidad de su superior, situación que el investigado omitió, ya que de manera irresponsable y sin presentar justificación alguna se desconectó de la unidad, ocasionando con tal negligencia una ilicitud sustancial, afectando con esto el servicio y la disciplina castrense.

Así mismo, se tiene la diligencia de declaración de informe, que rinde el señor **SV ORTEGA LAGARES HERNAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 84451237, de la cual se resalta lo siguiente: "...**PREGUNTADO:** Sírvase indicar a este despacho si conoce al señor Cabo Segundo **CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN CONTESTO:** si, trabajo conmigo era comandante de sección del pelotón Bélgica 2. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar a este despacho si el señor Cabo Segundo **CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN** realizo presentación a la fecha y hora indicada una vez terminado el **CODE CONTESTO:** No, no hizo presentación a la fecha ordena. **PREGUNTADO:** indique al despacho cuales son las acciones que usted tomo como comandante al momento que le **SLP** no se presentó **CONTESTADO:** en primera instancia forme el personal en la fecha de presentación se notó que faltaba, procedí a llamarlo y envié mensajes de texto ya que no me contestaba las llamadas, insiste las llamadas posteriormente localice el número de la mamá la cual me indico que nosotros antes como institución le debíamos antes a él, porque él había trabajado mucho tiempo y no era muy reconocido los permisos o lo que estaba bien, pero después de eso al tercer día a las 18:00 horas le envié un mensaje al **Cs. Cubillos** y me contesto la llamada diciéndome que él no iba a venir que él iba a pedir la baja, a su vez le informe toda la situación a mi **CT. Gutiérrez** para ponerlo en conocimiento. **PREGUNTADO** indique si usted sabe o conoce si el Cabo Segundo **CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN** presentaba alguna situación de sanidad o de personal que le hubiese comentado para lo no presentación **CONTESTO:** no, él nunca me manifestó



nada de lo que hable con el Suboficial el no comento nada. PREGUNTADO: sírvase Indicar a este despacho si el Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN ya habla presentado con anterioridad retardos en los permisos a vacaciones CONTESTO: no, no tengo conocimiento por que el entro a trabajar a mi pelotón y solo duro como dos meses, fue muy poco el trabajo que realizamos juntos PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho como era el comportamiento en general del Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN CONTESTO: era lo normal de un Suboficial en su grado cumplía las ordenes, en el trabajo era bien sin problemas PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho si usted como comandante de pelotón dio las indicaciones para llegar puntual al término del CODE CONTESTO: antes de salir de permiso se formó a toda la unidad se les dio la hora y fecha de presentación del cual nadie objeto lo indicado, salimos más tarde los comandantes y no hubo ninguna excepción PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho si usted sabe si el mencionado Suboficial retomo a la unidad. CONTESTO: no, no tengo conocimiento si retorno..." La anterior declaración, son de recibo para este funcionario competente, puesto que evidencian una vez más al suscrito, que, al parecer, el investigado se desligo de sus obligaciones, ya que ni siquiera llamo a informar algún tipo de situación fortuita que le hubiese ocurrido, así mismo no volvió a comunicarse con sus superiores para informar su situación, ya que como bien sabemos, el subalterno siempre estará bajo la responsabilidad de su superior, situación que el investigado omitió, ya que de manera irresponsable y sin presentar justificación alguna se desconectó de la unidad, ocasionando con tal negligencia una ilicitud sustancial, afectando con esto el servicio y la disciplina castrense.

En folios 145 al 147 se tiene los antecedentes disciplinarios, penales y administrativos del investigado los cuales no indican que tuviese antecedentes de algún tipo.

Es así como este operador disciplinario concluye, que el aquí disciplinado tenia pleno conocimiento de sus funciones, así como del cuidado para con el cargo estatal asignado, más aun, cuando era un servidor público de antigüedad en la institución castrense, por ende, era su función primordial administrar de la mejor manera el cargo que era puesto bajo su cuidado, ejerciendo el debido control sobre el mismo, más aún cuando viene

ejerciendo la función pública militar por un lapso de tiempo prudente, dentro del cual, ya tenía conocimiento de sus respectivas obligaciones y deberes para con la institución Castrense.

Acorde a lo anterior, se puede aseverar que la presunta conducta que se investiga, es el actuar negligente, omisivo y descuidado del servidor público, por ende, queda claro para este operador disciplinario, que quien fungía funciones públicas para el momento de los hechos, al parecer era el señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío y más aún, no se evidencia que haya realizado algún hecho con el fin de evitar lo sucedido, ni manifestado excusa alguna de su incumplimiento a las órdenes impartidas por sus superiores, por ende, al parecer es merecedor de toda amonestación disciplinaria, acorde a los lineamientos de la Ley 1862 de 2017, por no haber actuado dentro de su cargo acorde a sus funciones, ya que para la fecha de los hechos por la antigüedad que ostentaba, al parecer tenía conocimiento de las prohibiciones que le acarreaba el no hacer presentación en la fecha y hora ordenadas sin autorización y que el incumplir estas órdenes dadas por sus superiores, podría desencadenar situaciones disciplinarias.

Los escritos antes mencionados, fueron allegados de manera legal al proceso constituyéndose en el núcleo fundamental que dio origen a la investigación disciplinaria que hoy nos ocupa del que se obtuvo como fines investigar:

Así las cosas, habiéndose cumplido con el objeto de la prueba testimonial, es decir los testigos, previo juramento, manifestaron de forma clara, precisa y concisa y coherente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y forma como llego al conocimiento de cada uno de ellos miremos los:

REQUISITOS PARA QUE EXISTA PROCESALMENTE EL TESTIMONIO

Al respecto, el tratadista Jairo Parra Quijano, en su manual de derecho probatorio, señala que :“(…) Siguiendo de cerca los estudios y la clasificación del profesor Devis Echandia, podemos sostener que los requisitos de existencia del testimonio son:

- a. Debe ser un acto dirigido a representar un hecho pasado. En el caso que nos ocupa, todos los testimonios fueron posteriores a la ocurrencia de los hechos investigados y por ende estaban dirigidos a representar un hecho pasado
- b. Debe ser personal. El órgano de la prueba, en este caso, es el testigo, de tal manera que es el quien debe rendir o suministrar su versión. En la presente investigación, cada uno de los testigos comparecieron personalmente a rendir su testimonio con plenas facultades mentales, rindió juramento y firmo la declaración
- c. El hecho objeto de la narración debe haber ocurrido con anterioridad al momento de relatarlo y fuera del proceso. Los testimonios fueron rendidos con posterioridad a la ocurrencia del hecho investigado
- d. El acto de representar el hecho pasado, debe ocurrir dentro del proceso o una diligencia judicial previa o anticipada (...) En el caso que hoy nos ocupa todas las pruebas testimoniales antes relacionas fueron decretadas en el auto de apertura de fecha 30 de octubre de 2019. Lo anterior permite concluir que las pruebas testimoniales valoradas en el presente auto, cumplen con todos los requisitos de existencia procesal.

CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS

Una vez analizado en conjunto el acervo probatorio, se puede establecer que es el caso que nos ocupa, las pruebas decretadas y legalmente practicadas, son conducentes, pertinentes y útiles para determinar la posible comisión de una conducta descrita como falta en el Código Disciplinario Militar.

Frente a la conducencia, pertinencia y utilidad la prueba, el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO, en su libro "manual del derecho probatorio" décima tercera edición, nos ilustra de manera clara con las siguientes definiciones:

1. *La conducencia: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio



2. *La pertinencia: Es la adecuación entre los hechos que se pretender llevar al proceso y los hechos que son materia de la prueba de este. En otras palabras es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso.*

3. *La utilidad: Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez; de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel.*

En temas generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar el proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.

En el ámbito de proceso, se afirma que la prueba tiene como finalidad la búsqueda o demostración de la verdad y en este sentido, la verdad constituye un ingrediente subjetivo de difícil manejo dentro del contexto social, puesto lo que para una persona es verdad, para otra no necesariamente lo es. Sin embargo, si se concede la verdad como la coincidencia que existe entre lo que se piensa por parte del agente y lo que realmente acontece en el mundo exterior, se puede afirmar entonces que, encontrar un criterio uniforme relacionado con la verdad no resulta fácil, puesto que, como se indicó anteriormente, lo que puede ser verdad para una persona, no necesariamente debe serlo para otra, en consideración a que en esta calificación inciden factores de carácter axiológico de cada agente.

Lo anterior significa que ese juicio de valor que involucra un elemento subjetivo nos permite definir la verdad como la identidad que existe entre lo que se piensa y lo que se hace o conoce. Ahora bien, en el ámbito del

proceso se pueden encontrar dos tipos de verdad, tal como lo plantea el profesor Dellepiane, verdad en cuanto a los hechos y verdad en cuanto al derecho. Verdad en cuanto a los hechos, es decir como acontecieron los hechos investigados en el proceso y que puede presentarse dos modalidades: una verdad real que sería la coincidencia plena, total absoluta entre lo que se piensa y lo que se hace y una verdad procesal que está ligada a la prueba en el sentido de que sería aquella que resulta demostrada dentro del proceso, nace como consecuencia del acervo probatorio dentro de la actuación procesal y es esta verdad, la que termina incidiendo en la adaptación de la decisión.

El otro tipo de verdad es en cuanto al derecho, como quiera que se traduzca en la adecuación típica que se hace del comportamiento del agente, a la norma que regula los efectos jurídicos del mismo y que conduce a adoptar las medidas que correspondan, atendiendo esa tipificación. Por ello se debe investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad de los investigados, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximen de responsabilidad.

De la misma forma, las pruebas recaudadas establecen la calidad de miembro activo de la Fuerza Pública del investigado al tiempo de los hechos y la relación de estos con su servicio.

Aprecia el Despacho entonces, que la falta acontece en el momento que el señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, miembro para la fecha de los hechos de esta Unidad Militar, no efectúa presentación en las instalaciones del Batallón de Operaciones Terrestre No 17, para la fecha 16 de abril de 2022 tal y como consta en los informes, en la cual se tenía previsto debía comparecer, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguno de su ubicación, es de mencionar que el investigado según lo indicado tuvo contacto con sus superiores los cuales indicaba que tenía una situación familiar o personal pero nunca allego documento soporte de lo indicado, adicional a esto, no aportó pruebas soportes que constituyera calamidad doméstica o justificación de peso por su no presentación.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 34 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Por lo que dicho proceder se traduce en el desconocimiento de las leyes, normas y preceptos jurídicos en especial órdenes de carácter permanente, así como de sus deberes, responsabilidades, y compromisos que por su condición adquirió al momento de ingresar a las Fuerzas Militares y en su formación como Suboficial del Ejército.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

En virtud de los hechos sucedidos el día 16 de abril de 2022 en el Batallón de Operaciones Terrestre No 17, se analiza el comportamiento realizado por el señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, quien se encuentra como inculpaado dentro de la presente indagación, al que además el 18 de octubre de 2022, se le formulo cargos por la comisión de una falta disciplinaria que no realizar presentación una vez finalizada la licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas. De este acontecimiento se analiza la norma infringida, el grado de culpabilidad y las razones que dieron para desarrollarse el comportamiento contrario a la norma.

a. TIPICIDAD

Con el comportamiento descrito anteriormente, el señor en su calidad de Suboficial, presuntamente comprometió su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

"(...) Artículo 77:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve (...)"
(Subrayado y Negrilla propio)

Para entender la desagregación normativa que este Despacho ha hecho del Cargo, se definirán los verbos de la norma:

a.- Presentación del Verbo (Presentar) respecto del significado de la palabra Presentar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Comparecer en algún lugar o acto. (...) Comparecer ante un jefe o autoridad de quien se depende (...)"

b.- Servicio del verbo (Servir) respecto del significado de la palabra Servir, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) *Acción o efecto de servir (...) organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o alguna entidad oficial o privada (...)*"

c.- Justificación del Verbo (Justificar): respecto del significado de la palabra justificar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos (...) Rectificar o hacer justo algo (...) Probar la inocencia de alguien en lo que se le imputa o se presume de él (...) Ajustar, arreglar algo con exactitud (...)"

Como Componente Normativo encontramos "al servicio sin justificación alguna"

Se presenta el comportamiento del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, bajo una conducta que admite ser juzgada, en cuanto a que, se configura el verbo rector de la falta disciplinaria ya mencionada, que en este caso sería "**no presentarse al servicio**", el día y la hora ordenada a retornar labores, siendo evidente la afectación a la disciplina militar, la cual constituye la comisión de una falta cuyo comportamiento denota la infracción de las normas de conducta que todo militar debe observar en el ejercicio de sus funciones, esto en razón a que existe la obligación, el compromiso, el deber de dar acatamiento a las labores encomendadas a su servicio, a su vez el cumplimiento de las órdenes recibidas en la observancia de las normas que le consagran como militar.

Respecto de la Tipicidad en materia Disciplinaria, la Ley 1862 de 2017 en su artículo 56 ha definido cuándo una falta cometida es típica al decir: "(...) La



ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias. (...)”.

La norma disciplinaria debe definir de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo disciplinario. Se denomina tipicidad al hecho consistente en que la conducta esté descrita y consagrada expresamente en determinada norma positiva de derecho, previa y vigente.

El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria disciplinaria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio está consagrado en nuestra Constitución, como parte integrante del debido proceso, pues al tenor del artículo 29 de la Constitución, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”.

La tipicidad “...Es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley...” (LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA).

Con respecto al artículo 44 de la Ley 1862 del 2017 indica lo siguiente: “(...) **LEGALIDAD.** Los destinatarios de este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación. (...)”.

Respecto del Principio de Legalidad en materia Disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C 124 de 2003 ha dicho lo siguiente:

“(...) De conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Constitución Política, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...)”.



Esta disposición consagra el principio de legalidad en materia sancionatoria, expresado en la doctrina jurídica con el aforismo latino "nullum crimen nulla poena sine lege", que constituye parte integrante del principio del debido proceso y en virtud del cual tanto las conductas ilícitas como las sanciones correspondientes deben estar determinadas en ley anterior a la ocurrencia de los hechos respectivos.

En relación con la aplicación de este principio tanto en materia penal como en materia disciplinaria, la Corte ha expuesto:

"Esta Corporación ha afirmado que el principio de legalidad, como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, tanto en materia penal como disciplinaria. Este principio además protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado. Por eso es común que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (artículo 29). Esta Corte también ha señalado que el debido proceso comprende el principio constitucional de la legalidad de la conducta sancionada y de la pena a imponer."

No obstante, existe una diferencia importante en la aplicación del principio de legalidad respecto de la determinación de las conductas en los tipos legales del ordenamiento penal, por un lado, y en los del ordenamiento disciplinario, por el otro, que ha señalado la jurisprudencia de esta corporación, así:

"Con base en lo anterior, es de anotar como peculiaridad propia del derecho disciplinario, la posibilidad de que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias se encuadren en la forma de tipos abiertos. A diferencia de la materia penal, en donde la descripción de los hechos punibles es detallada, en la disciplinaria el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 38 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

publica y del régimen disciplinario, por las razones que a continuación se señalan:

"La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

"Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio, de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron."

En otra oportunidad sostuvo:

"Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado "numerus apertus", en virtud del cual no se señalan específicamente cuáles comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-,

de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc. Por tal razón, el sistema de *numerus apertus* supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuáles tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición. “(...) “Lo anterior en razón a que el legislador en desarrollo de su facultad de configuración adoptó un sistema genérico de incriminación denominado *numerus apertus*, por considerar que el cumplimiento de los fines y funciones del Estado -que es por lo que propende la ley disciplinaria (art. 17 CDU)-, puede verse afectado tanto por conductas dolosas como culposas, lo cual significa que las descripciones típicas admiten en principio ambas modalidades de culpabilidad, salvo en los casos en que no sea posible estructurar la modalidad culposa. De ahí que corresponda al intérprete, a partir del sentido general de la prohibición y del valor que busca ser protegido, deducir qué tipos disciplinarios permiten ser vulnerados con cualquiera de los factores generadores de la culpa.”

Por consiguiente, el investigador disciplinario dispone de un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, con base en los criterios señalados en el Art. 43 de la misma ley, lo cual obviamente no significa que aquel cree normas y que asuma por consiguiente el papel de legislador, ya que sólo aplica, en el sentido propio del término, las creadas por este último con las mencionadas características (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Encuentra este Comando que en ningún estadio procesal la conducta desplegada por el señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, desde el 16 de abril de 2022 carece de tipicidad, toda vez

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 40 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

que analizando el comportamiento efectuado por este frente al cargo encontramos que efectivamente el Suboficial al no efectuar presentación en la fecha y hora indicada al finalizar su ciclo permiso, con el fin de asumir las actividades inherentes a las funciones que puede desempeñar un militar, es un proceder objeto de reproche y por ende también una infracción en la ley disciplinaria aplicable a miembros de las Fuerzas Militares.

No obra prueba dentro del expediente, que indique que el investigado tuviese una justificación de peso que lo impidiera asistir el día 16 de abril de 2022, en el puesto de mando atrasado de esta Unidad Militar, siendo esta la fecha y lugar preciso en la que se debía presentar al terminar los días permiso, adicionalmente se observa en declaraciones efectuadas por personal testigo de la no presentación del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, la cuales fueron tomadas bajo juramento indicando que este salió inicialmente con su permiso, con el personal de la Compañía Bélgica, de lo cual a la fecha de presentación no la realizó, comunicándose a los días ante sus superiores manifestando una situación aparente personal la cual nunca fue soportada y no retornando a la unidad siendo que el investigado continuaba siendo miembro del Ejército Nacional y por ende al cumplir el tiempo de presentación debía retornar, continuando en situación de inasistencia al servicio sin que fuese posible que allegara documento alguno o se comunicara con sus superiores para dar cuenta de su situación.

Por tal motivo el Cargo Único que se le endilga al Investigado como Servidor Público se encuadra dentro de la Normatividad Jurídica Vigente al momento de la ocurrencia del hecho, ya que ésta tuvo lugar el 16 de abril de 2022, encontrándose vigente la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Militar".

b. ANTI JURICIDAD

La "Antijuricidad Disciplinaria Militar" ha sido concebida en nuestro actual Estatuto Disciplinario Castrense (Ley 1862 de 2017), como el quebrantamiento Formal y Militar sin justificación alguna de los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo, que afecte los



"Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos por el ordenamiento vigente veamos: "(...) Artículo 57° Ley 1862 2017. *Antijuridicidad Disciplinaria Militar. La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina. Los fines o las funciones del Estado*

Además de la "Adecuación Típica de la conducta, es necesario que el actuar del militar encaje dentro del tipo disciplinario descrito en la ley (Antijuridicidad Formal) y pueda demostrarse el quebrantamiento sustancial de los Deberes Funcionales encargados al mismo, los cuales afectan los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos (Antijuridicidad Material). En efecto, son aquellos comportamientos o conductas que encajan dentro del tipo disciplinario castrense y tienen una trascendencia en relación con la buena marcha de la función pública y militar, el cumplimiento de los fines y funciones del Estado y el interés general.

El propósito que persigue el Código Disciplinario Militar en este sentido, es la salvaguarda y protección de los "Bienes Jurídicos Intangibles" que son propios de una institución castrense jerarquizada tales como el "Servicio", la "Disciplina" y la "Probidad", así como los "Fines" y "Funciones del Estado" cuando son afectados sin justificación alguna, condición sine qua non que se presenta en esta categoría; de allí que al no probarse tal afectación, la conducta no sería reprochable desde la órbita de la Antijuridicidad Disciplinaria Militar.

1. Descripción Conceptual de los "Bienes Jurídicos Intangibles" o "Intereses Protegidos" por el Ordenamiento Jurídico Disciplinario Castrense

Los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos por la norma disciplinaria castrense son los siguientes:

a.- El Servicio: Dicho bien se encuentra concebido en el Numeral 11° del Artículo 6° de la Ley 1862 de 2017, y corresponde en esencia a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, representado en los Fines que la Constitución y la ley han establecido.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 42 de 66
		Código: FO-CEDE+11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

b.- La Probidad Militar: Este bien se encuentra referenciado en el Artículo 8° ibidem, y corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a sus actuaciones, las cuales deben ajustarse a la "Disciplina", los "Principios", los "Valores" y las "Virtudes" militares que hacen parte de la condición militar. Por ende, dicho bien integra los siguientes bienes

- 1) La Disciplina Militar (Artículo 3° ibidem),
- 2) Principios de la Condición Militar (Artículo 5° ibidem).
- 3) Valores Militares (Artículo 6° ibidem): Honestidad, veracidad, solidaridad, justicia, responsabilidad, compañerismo, compromiso, valentía, honor, obediencia, servicio, disciplina, familia, seguridad, mística, abnegación, espíritu de cuerpo, espíritu militar, lealtad, control, disciplina de cuerpo, cortesía militar, saludo
- 4) Virtudes Militares (Artículo 3° ibidem): Prudencia, templanza fortaleza, "a, comunicación, respeto, ejemplo, constancia, liderazgo

C. La Disciplina Militar: Este bien jurídico militar se encuentra reglado en el Artículo 3° de la Ley 1862 de 2017 y compila el conjunto de "Normas de Conducta" que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, por ello es imperioso integrar de forma sustancial los siguientes parámetros:

- Capítulo I. Normas de Conducta Militar.
- Capítulo II. Normas de Actuación Militar.
- Capítulo III. Normas de Actuación frente a la Disciplina.
- Capítulo IV. Normas Militares de Conducta en el Ejercicio del Mando.
- Capítulo V. Normas Militares de Conducta en relación con los Subalternos.
- Capítulo VI. Normas de Conducta en relación con el Derecho Internacional Humanitario.
- Capítulo VII. Normas de Conducta en Operaciones de Paz, Estabilización, Seguridad y Ayuda Humanitaria.

A su vez, dicho bien jurídico preserva el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas, observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional,

d.- Los Fines del Estado: Este bien jurídico se encuentra preceptuado en el texto constitucional en su artículo 2° y consagra lo siguiente: "(...) Son fines generales garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa cultural de la Nación: defender la independencia nacional mantener la



integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (.).".

e.- Las Funciones del Estado: Las Funciones del Estado son las instituidas en virtud de la tridivisión del poder público (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), que deberán desplegar cada una de las Entidades Estatales que los componen para cumplir cabal y eficientemente los Fines del Estado. Para el caso concreto de las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), tal y como lo describe la estructura de la Constitución Política de Colombia, hace parte del Poder Ejecutivo, se entiende que sus instituciones despliegan Funciones Administrativas regladas por el artículo 209° de la Constitución Política de 1991, el cual determina que: "(...) La función administrativa esté al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercen en los términos que señale la ley. (.).".

Para la existencia de la "Antijuricidad Disciplinaria Militar" se debe presentar el desconocimiento sin justificación de los "Deberes, Funciones" del militar, que debe comportar la afectación de alguno de los anteriores "Bienes Jurídicos Intangibles" anteriormente analizados, los cuales se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico disciplinario castrense.

De lo anteriormente expuesto, concluye este Despacho que el Investigado con la conducta que ejecuto se le endilga una infracción a los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo puesto que afecto los bienes jurídicos intangibles protegidos, en este caso la probidad que corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a sus actuaciones las cuales deben ajustarse a los principios, los valores y virtudes militares que hacen parte de su condición militar, el servicio que corresponde en esencia a la satisfacción de las necesidades de la comunidad,

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 44 de 66 Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	---

representado en los fines que la Constitución y la ley han establecido, la disciplina que compila el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, a su vez dicho bien jurídico preserva el acatamiento a la constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas, observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional. De tal manera que realizo un comportamiento no justificable el cual fue retardarse al servicio que debía ejercer en el Ejército Nacional, desde el momento en que fue dado de alta como Suboficial afectando la disciplina, todo el engranaje y la planeación prevista por el Comandante de Compañía y de la Unidad, los cuales encaminan sus actividades con el fin de dar cumplimiento a la misión que le fue encomendada a la Fuerzas Militares por medio de la Constitución, en este caso se generó traumatismos en la Unidad Fundamental porque debido a la ausencia del Suboficial se afectó la tabla de organización y equipo (TOE) la cual debió estar completa para ingresar al Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento y ser certificados para posterior ingreso al área de operaciones.

c. CULPABILIDAD

El Derecho Disciplinario está fundamentado en los artículos 6° y 123 de la Constitución Política, que consagran la cláusula de responsabilidad aplicable a los servidores públicos; estos son los miembros de corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas, no sólo por transgredir las funciones prevista en la Constitución, la ley y el reglamento, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de las mismas, en razón a que están al servicio del Estado y de la comunidad.

La responsabilidad consagrada para el servidor público trae una serie de implicaciones políticas, penales, civiles, fiscales y, en el caso que nos ocupa, disciplinarias, que nos muestran no sólo la transcendencia de la labor que se debe desarrollar, sino que son herramientas para que el Estado garantice el cumplimiento de la función pública, así lo ha concretado la Corte Constitucional.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 45 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

En este último caso, dicha responsabilidad se refleja en las distintas sanciones que puede llegar a imponerle la Administración - previo el cumplimiento de un proceso administrativo- como consecuencia del desconocimiento de sus deberes y obligaciones, o la inobservancia de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes, las cuales están dirigidas a fijar condiciones razonables para un adecuado y eficaz desempeño de la función pública".

Es importante resaltar que por vía de jurisprudencia se ha dado sentido y relevancia a la actividad disciplinaria, pues está dirigida a los sujetos que tienen una especial relación de sujeción con el Estado, quienes están a su servicio y de ahí se deriva precisamente esa doble obligación, para los servidores públicos de actuar conforme a la postulados constitucionales y legales que les da su labor y del Estado de controlar su conducta para mantener el orden interno y garantizarle a la comunidad el logro de los objetivos.

En lo que concierne a la Culpabilidad, se advierte que ha sido la Corte Constitucional en Sentencia C-155 del 2002, *la que ha manifestado que el titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta pues esta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto manifestando razonablemente la modalidad de la culpa, para lo cual se deberá remitir la noción, definición y alcance del dolo y culpa.*

Respecto de la Culpabilidad, el artículo 53 de la Ley 1862 de 2017 indica lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO 53. CULPABILIDAD.** *En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. (...)*".

Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Tratándose del tema de la Culpabilidad en materia Disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 46 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

"(...) Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado".

Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado "numerus apertus", en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como "a sabiendas", "de mala fe", "con la intención de" etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición (...)" (Negrilla fuera del texto original).



Respecto del Dolo en materia disciplinaria, la Doctrina Disciplinaria ha indicado lo siguiente:

"(...) Entonces, para que exista dolo basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, y haya aceptado que le corresponde actuar conforme al deber. El conocer ya involucra al querer, pues si conozco y realizo la conducta es porque quiero, lo cual ha sido pregonado por HRUS-CHKA al sentenciar que "quien sabe lo que hace y lo hace, quiere hacerlo (...)" (Negrilla fuera del texto original).

Respecto de las Formas de Culpabilidad en el artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, reglamenta la aplicación de la Sanciones. *Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales soldados e infantes de marina así: (...) 1. Separación absoluta e inhabilidad general: Cuando se incurra en falta gravísima dolosa. La inhabilidad general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio, la inhabilidad general será de dos a cinco años. Implica también para el caso de oficiales y suboficiales, la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares. (...) 2. Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa. (...) 3. Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa. (...) 4. Multa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa. (...) Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas. (...) Reprensión Formal: cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados. (...) Reprensión Simple: cuando se incurra en falta leve para el personal de soldados. Parágrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 48 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional

Considera este Despacho entonces que la conducta desarrollada por el señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, en su calidad de integrante de la Compañía Belgica, puede enmarcarse dentro de la forma de culpabilidad del dolo, toda vez que el Investigado tenía conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, habida consideración de su formación militar en la cual se establecen ordenes permanentes de estricto cumplimiento, siendo estas puestas en conocimiento del personal militar constantemente en las diferentes capacitaciones que se realizan por parte de centros de entrenamientos y reentrenamientos que hacen parte del Comando de Educación y Doctrina del Ejecito Nacional, así como también se realizan jornadas de capacitación por parte de las Coordinaciones Jurídicas Integrales con el fin de capacitar al personal militar integrante de la Fuerza en diferentes áreas del Derecho.

Dolo: intención deliberada que tiene el funcionario investigado a desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar o de causar un daño o de actuar de manera contraria al interés general, el servicio la probidad, la disciplina, los fines o funciones del Estado, de lo cual tiene conocimiento dado su formación, su experiencia, las especiales funciones, que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente (Procedimiento Disciplinario-Segunda Edición-PGN-Instituto de Estudios del Ministerio Publico Fernando Brito Ruiz-Colección Derecho Disciplinario No. 14 pag. 84-86)

"Respecto del artículo 13 que sanciona las faltas disciplinarias sólo a título de dolo o de culpa, el Procurador Delegado encuentra que dicho contenido normativo es igual al del artículo 14 de la Ley 200 de 1995, declarado exequible en la Sentencia C-155 de 2002; en tal virtud, a su juicio, habría operado el fenómeno de la cosa juzgada material, por lo que solicita a esta Corporación estarse a lo resuelto en la referida sentencia.

"La idea de dolo en el derecho disciplinario no está referida únicamente a los aspectos de conocimiento y voluntad, sino que se resuelven en el concepto de previsión efectiva, de este modo la previsibilidad se considera el antecedente lógico y psicológico para evitar un resultado contrario a derecho y no deseado. La culpa en el derecho disciplinario no se genera por negligencia, impericia, imprudencia, como en el derecho penal, sino que obedece a la noción de diligencia exigible a quien desempeña funciones públicas, en razón de su especial deber de sujeción para con el Estado".⁴

Por otra parte, el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas en sentencia de fecha, veinticuatro (24) de enero dos mil diecinueve (2019) dentro de la Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00341-00(1339-12) dispuso:

"En materia disciplinaria, para la valoración del grado de culpabilidad doloso se «requiere la existencia de dos componentes necesarios para este: el primero, relativo al conocimiento, y el segundo, a la voluntad; ello implica que el primer presupuesto requerido para que una conducta sea tenida como dolosa en materia disciplinaria es el conocimiento de los hechos y la ilicitud de la conducta que se despliega por el agente estatal, pues resulta claro que sin dicho conocimiento no se puede encontrar la voluntariedad en el obrar".⁵

El dolo en materia disciplinaria debe estar conformado por los siguientes elementos: el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad. Respecto a ello, la doctrina ha establecido lo siguiente"⁶:

"El dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma, de causar un daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada su formación su experiencia, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-948-02.htm>

⁵ [https://apps.procuraduria.gov.co/gd/docs/11001-03-25-000-2012-00341-00\(1339-12\).html#:~:text=El%20dolo%20en%20materia%20disciplinaria,Ja%20ilicitud%20y%20la%20volunta d.&text=%5BL%5Da%20jurisprudencia%20del%20Consejo,en%20una%20conducta%20jur%C3%A Ddicamente%20reprochable.](https://apps.procuraduria.gov.co/gd/docs/11001-03-25-000-2012-00341-00(1339-12).html#:~:text=El%20dolo%20en%20materia%20disciplinaria,Ja%20ilicitud%20y%20la%20volunta d.&text=%5BL%5Da%20jurisprudencia%20del%20Consejo,en%20una%20conducta%20jur%C3%A Ddicamente%20reprochable.)

⁶ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 50 de 66 Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	---

la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente”⁷.

Elemento volitivo, el cual significa la actitud consciente del agente que desea, que quiere, que anhela situarse al margen del derecho disciplinario. Es la actitud que cristaliza un querer jurídicamente importante matizado en un comportamiento contrario a la ley. El elemento volitivo implica que lo conocido tiene que ser deseado, querido o voluntario.

“Elemento subjetivo, el cual se representa en el juicio práctico de la razón que surge como consecuencia del querer realizar la conducta típica y antijurídica (antijuridicidad sustancial). Es la materialización de la acción u omisión típica a la cual no se encuentra exclusión de responsabilidad”⁸.

Ahora bien, es de anotar en esta oportunidad que el disciplinado en su condición de Suboficial del Ejército Nacional, con plenos conocimientos de lo ilícito y lo lícito frente a los actos del servicios y de los deberes que le asisten para con su servicio, quiso la realización de los hechos ocurridos a partir del 16 de abril de 2022, situación que es demostrada mediante diligencias de declaración juramentadas por el personal testigo de los hechos donde el inculpado manifiesta tener conocimiento de sus actos y asumir las consecuencias de los mismos, en tal razón queda claro que el investigado obro dentro de sus capacidades cognoscitivas y volitivas por lo que de manera deliberada actuó contrario a derecho ya que conociendo las prohibiciones relacionadas con los deberes que debía cumplir en su calidad de servidor público y la disciplina militar y las posibles consecuencias jurídicas que le implicaba desatender las normas, se retardo sin una causa justificada, siendo claro que existe el elemento subjetivo que posiblemente lo compromete a título de DOLO, por lo que podemos indicar que coexistió en el investigado esa presunta intención proclive a la antijuridicidad, mediante una decisión libre, voluntaria y consciente en su obrar.

Por otro lado y para finalizar dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 234 que dispone: “(...) *Igualmente el auto de citación a audiencia debe contener la relación de las pruebas que de oficio se practicarán en el*

⁷ Régimen Disciplinario. Fernando Brito Ruiz. Página 183.

⁸ La Culpabilidad en el derecho disciplinario. John Harvey Pinzón Navarrete. Página 102

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 51 de 66 Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	---

curso de la audiencia pública con el fin de que presente sus descargos, aporte, o, en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia (...).

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

En Audiencia de Alegatos de Conclusión se concedió la palabra a la defensa del investigado quien manifestó lo siguiente

"El proceso que se surte hoy, por los hechos acaecidos el día 16 de abril de 2022. Pues de acuerdo a un informe emanado por el señor CT GUTIERREZ KAISER JORGE Comandante de la Compañía Bélgica del Batallón de Operaciones Terrestres N°17, en el que consta que el Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío, no hizo presentación a la hora acordada por el comando superior luego de salir de permiso de ciclo CODE el cual debía hacer presentación 16 de abril de 2022 la cual no realizó después. Luego de realizar la debida Indagación Disciplinaria, se procede el 18 de octubre de 2022 a imputar y formular cargos en contra del Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío, por la falta disciplinaria descrita en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017 y en consecuencia se fija audiencia de descargos para el día 03 de abril de 2023. Dicha audiencia cursó sin ninguna contravención se solicitó y aportó las siguientes pruebas:

Por parte de la defensa:

1. allegar al proceso antecedentes policiales del investigado.

2. allegar al proceso antecedentes disciplinarios del investigado

3. Así mismo se allegue certificado por parte de la contraloría del Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío. Una vez agotada dicha etapa procesal, el despacho de quien tiene competencia para conocer resolvió decretar la práctica de pruebas en su totalidad por esta parte actora.

De esta manera me permito dar las siguientes consideraciones.

Dicho lo anterior, el disciplinado Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío, goza de una serie de derechos fundamentales que deben ser garantizados tales como, el derecho al Debido Proceso, artículo 29 de la constitución política:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar



pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

Derechos que en ningún caso pueden ser desconocidos al interior del proceso.

Por otro lado, se ha estudiado la falta que se le imputa al disciplinado, falta que está descrita en la ley 1862 de 2017 por el cual se rige el código militar y se aplica para el caso en concreto con el artículo 77, numeral 52:

"No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve."

Dichas conductas están determinadas por dos variables:

- presentarse al servicio pasados cinco a partir de la fecha señalada en los reglamentos u órdenes superiores una vez finalizada la licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas*

- Si la presentación se hace dentro de los cinco días siguientes, la falta será grave.*

De donde se entiende que el 'presentarse' implica que Suboficial comparezca ante la autoridad correspondiente, en el término o fecha estipulada con anterioridad; variable que debe quedar estrictamente demostrada en el expediente.

Una vez agotadas todas las etapas del proceso y practicada las pruebas documentales y testimoniales decretadas durante la actuación, es posible llegar a diferentes conclusiones. La primera de ellas, es que teniendo en cuenta que el disciplinado en cuestión Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN no hizo presencia ante la unidad y de la cual no ha hecho presencia más dentro del proceso disciplinario que es de su interés y de esta forma fue declarado como persona ausente. En el entendido en el que no ha sido posible determinar las razones por las cuales no se presentó a la fecha y hora indicada, presuntamente a incumplido con su deber para con el servicio militar. Sin embargo, otra de las conclusiones es que este ya ha sido sancionado con el retiro definitivo de las Fuerzas Militares, en concordancia con lo que dispone el artículo 100, literal a numeral 6, de la ley 1790 del 2000:

ARTÍCULO 100 CAUSALES DE RETIRO. El retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a. Retiro temporal con pase a la reserva

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono de servicio

Ahora bien, teniendo en cuenta que es un hecho que se encuentra debidamente probado. De la misma forma, mi deber como defensora de oficio es obrar con lealtad y transparencia a los hechos acontecidos dentro de la acción disciplinaria, sin perjuicio de cometer ninguna falta, ni un perjuicio que debilite la defensa técnica, ni que vaya en contra de mi defendido. Bien ha enunciado la corte en sentencia T 463 de 2018, que:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 53 de 66 Código FO-CEDE11-DICOI-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	--

"Ser procesado como persona ausente no es el único requisito para que proceda la acción por violación del derecho a la defensa técnica, pues si el defensor de oficio ejerce su cargo de forma diligente, aunque con las limitaciones propias de la ausencia del acusado, y se enfrenta a la dificultad para solicitar la práctica de pruebas conducentes y pertinentes para lograr la absolución del procesado, no se configura un defecto por falta de defensa técnica"

Requisitos que han sido garantizados aun con todas las vicisitudes presentadas en el proceso y la falta de conocimiento sobre la situación real de mi defendido.

Por último, se solicita atender las siguientes pretensiones:

Es por todo esto, que solicito a este despacho que, a la hora de imponer una sanción, lo haga en concordancia a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 6 de la ley 1862 de 2017, al tratarse de un atenuante que procede en el caso en concreto:

"6. No tener antecedentes penales o disciplinarios"

Pues no obra en el expediente ninguna prueba de que el Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN, tenga algún tipo de antecedente disciplinario, teniendo en cuenta el expediente y el acopio probatorio recolectado hasta el momento. De la misma forma, fue allegado oportunamente a este despacho una prueba documental el día 24 de marzo de 2023, durante el curso de Audiencia de Descargos, que establece por cierto el hecho de no tener ningún antecedente penal o judicial. Por lo tanto, que se falle de la manera menos gravosa posible teniendo en cuenta todos los hechos desarrollados en el proceso...."

Frente a lo manifestado, de que se tenga en cuenta que el Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, de que toda duda razonable se resolverá a favor del investigado, es indispensable para el despacho establecer que dentro del expediente no existe duda alguna de su NO PRESENTACIÓN a la unidad, toda vez al transcurrir once meses de su inasistencia, no ha comparecido si quiera una vez a justificar la misma.

De igual manera su comandante de compañía, tomo contacto con el Suboficial quien manifestó que no volvería, por consiguiente, es ineludible para el despacho emitir un fallo absolutorio, cuando dentro del plenario se evidencia plenamente y con certeza la comisión de una falta disciplinaria descrita en el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017.

Finalmente, su apoderada no puede desconocer que mencionado Suboficial, tenía conocimiento de sus acciones queriendo su realización sin importar las consecuencias jurídicas que esto conllevara, afectando el buen nombre de la

institución, generando indisciplina, falta de responsabilidad y compromiso dentro de su actuar, siendo un mal ejemplo con sus compañeros

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis realizado a los hechos con motivo de la culpabilidad del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, a quien este despacho considera necesario hacer manifestar la responsabilidad disciplina, como operador de la acción disciplinaria no solamente de la antijuricidad, sino que también se logró demostrar el grado de culpabilidad en la modalidad de DOLO para el caso en concreto.

Por lo tanto, toda vez que las decisiones que se ejerzan por un operador jurídico competente sobre los miembros de las fuerzas militares para quienes han incurrido en faltas contrarias a la disciplina militar deberán estar establecidos en la norma conforme a las calificaciones de tipicidad culpabilidad y antijuricidad de la acción, aunado a ello, se adhiere el tipo de sanción respecto a la culpabilidad de los hechos materia de investigación.

Continuado el análisis para este funcionario Competente, se hace necesario realizar una valoración de los atenuantes y agravantes que se puedan derivar de la conducta aquí juzgada, para ello se trae a colación los artículos 84 y 85 que rezan:

“(...) Artículo 84. Circunstancias de atenuación. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

- 1. Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.*
- 2. Haber sido inducido por un superior a cometerla.*
- 3. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.*
- 4. Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.*
- 5. Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.*
- 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios.*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 55 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

7. Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones. (...)” (negrita y cursiva fuera de texto)

“(...) Artículo 85. Circunstancias de agravación. Son circunstancias de agravación las siguientes:

- 1. Cometer la falta en la planeación, desarrollo y ejecución de operaciones militares.*
- 2. Cometer la falta en situación de desastre o calamidad pública.*
- 3. Cometer la falta con el concurso o ayuda de otras personas.*
- 4. La evidente preparación de la falta.*
- 5. Cometer la falta aprovechando la confianza que se le hubiere dispensado.*
- 6. Cometer la falta para ocultar otra.*
- 7. La reincidencia en la conducta demostrada mediante decisión debidamente ejecutoriada o anotación en el folio de vida u hoja de vida.*
- 8. La jerarquía, antigüedad o mando que ejerza el militar.*
- 9. Cometer la falta encontrándose en comisión en el exterior o en representación de la Fuerza ante cualquier entidad.*
- 10. Afectar gravemente los servicios esenciales a que esté obligado.*
- 11. Cometer la falta utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter militar, así como elementos o bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Pública.*
- 12. La trascendencia social e institucional de la conducta.*
- 13. La afectación a derechos fundamentales.*
- 14. Endilgar sin fundamento la responsabilidad a un tercero. (...)”*

En cuestión para el caso que nos ocupa, tenemos unas circunstancias de atenuación del artículo 84 de la ley 1862 de 2017:

“(...) 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios. (...)”

El señor Suboficial no cuenta con antecedentes penales o disciplinarios, lo cual se certifica mediante la verificación por la página web de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional, del expediente disciplinario.



Ahora bien, se analiza el artículo 85 de la Ley 1862 de 2017 donde se valoran las circunstancias de agravación:

Se observa dentro del plenario que el señor Suboficial no presenta circunstancias de agravación.

En cumplimiento a la norma disciplinaria y en virtud de la sanción que se deriva de la infracción de la falta disciplinaria, se procede con el artículo 81 el cual define las sanciones a imponer de acuerdo a los hechos y la calificación de ellos, miembros de la Fuerza Pública, Oficiales, suboficiales y soldados.

Ley 1862 de 2017 Artículo 81. Definición de las sanciones. Son sanciones disciplinarias las siguientes:

"(...)

1. Separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general: La separación absoluta consiste en el retiro definitivo de la actividad militar; la inhabilidad general implica la imposibilidad de ejercer la función pública, por un término de cinco a veinte años de acuerdo con lo ordenado en el fallo.

2. Suspensión e inhabilidad especial: La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio; la inhabilidad, especial implica la imposibilitar de ejercer la función pública, por el término señalado en el fallo.

3. Suspensión La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio.

4. La multa: Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en el pago de una suma de dinero tasada sobre el sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.

5. Reprensión simple, formal y severa: Es el reproche expreso que se hace por escrito sobre la conducta o proceder del investigado (...)" (Negrilla y Subrayado propio)

Como se tiene claro que la conducta desplegada por el señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.79 de Génova – Quindío, quien con su actuar trasgredió el ordenamiento jurídico cometiendo una falta disciplinaria

GRAVE, señalada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 en la modalidad dolosa, como ya bien fue sustentado en el acápite de culpabilidad.

En virtud del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, donde se estipulan las formas de aplicación de las sanciones, como ya fue dicho, la calificación de la conducta estuvo bajo una falta GRAVE, en modalidad dolosa, la cual nos relaciona el citado artículo lo siguiente:

"(...) Artículo 82. Aplicación de las sanciones. Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina así:

1. Separación absoluta e inhabilidad general: Cuando se incurra en falta gravísima dolosa.

La inhabilidad general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio, la inhabilidad general será de dos a cinco años.

Implica también para el caso de oficiales y suboficiales, la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares.

2. Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

3. Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa.

4. Multa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa.

5. Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas.

6. *Reprensión Formal: cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados.*

7. *Reprensión Simple: cuando se incurra en falta leve para el personal de soldados.*

Parágrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.

La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional (...)” (Negrilla y Subrayado propio)

En contexto a lo anterior es válido precisarse que ante la inexistencia de un procedimiento objetivo establecido en la ley 1862 de 2017 que permite a la graduación y dosificación de la sanción disciplinaria se debe aplicar el principio integración normativa referido en el artículo 64 de la ley 1862 de 2017 y en tal sentido la aplicación del sistema de cuartos que para la graduación y dosificación de penas dispone el código penal ley 599 de 2000 es decir:

En contexto a lo anterior es válido precisarse que ante la inexistencia de un procedimiento objetivo establecido en la ley 1862 de 2017 que permite a la graduación y dosificación de la sanción disciplinaria se debe aplicar el principio integración normativa referido en el artículo 64 de la ley 1862 de 2017 y en tal sentido se debe a la aplicación del sistema de cuartos que para la graduación y dosificación de penas dispone el código penal ley 599 de 2000 es decir:

SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL. Teniendo en cuenta que la sanción de "Suspensión e Inhabilidad Especial" debe imponerse en un rango de movilidad de tres (3) meses, (mínimo) a seis (6) meses (máximo), para las dos sanciones, lo que se traduciría en que, al calcularse la suspensión, igual resultado se aplicara a la inhabilidad. Luego citada movilidad se reconoce en tres (3) meses equivalentes a Noventa (90) días, entre el mínimo y el máximo; dicho lapso debe fraccionarse en cuatro (4) partes

iguales, razón por la cual ha de establecerse desde ya, que el rango de movilidad para cada cuarto en la graduación y dosificación de la Sanción de Suspensión e Inhabilidad Especial corresponderá a un lapso de VEINTIDOS (22) DIAS.

Iniciándose entonces con otorgar el valor a cada circunstancia se debe aplicar la siguiente fórmula matemática, llámese inhabilidad general, especial, suspensión o multa:

1.

RANGO DE MOVILIDAD DE CADA CUARTO
CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION

2.

RANGO DE MOVILIDAD DE CADA CUARTO
CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION

A efectos de lograr aplicar un método cuantificable sobre la dosificación es necesario dar valor a cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes objeto de aplicar fórmulas matemáticas que posibiliten la estandarización del método, siendo sumadas, para los agravantes, o restados, los atenuantes al máximo de cada cuarto, a excepción del último cuarto que debe iniciar a tasarse en el mínimo dado que solo se sumaran agravantes sin poder superar los SEIS (6) MESES, siendo operante en esta dosificación las fórmulas ya referidas, precisando su aplicación a los siguientes cuartos:

a. Primer Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Noventa (90) días a Ciento Doce (112) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas SOLO circunstancias de atenuación.

<u>Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación</u>

b. Segundo Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento trece (113) días a Ciento Treinta y Cinco (135) días. Operará cuando en el plenario se

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 60 de 66 Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	---

encuentre probadas y evaluadas MAYOR cantidad de circunstancias de atenuación, y MENOR cantidad de circunstancias de agravación.

Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación + Circunstancias Agravación

c. Tercer Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento Treinta y seis (136) días a Ciento Cincuenta y Ocho (158) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas MAYOR cantidad de circunstancias de agravación y MENOR cantidad de circunstancias de atenuación.

Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación + Circunstancias Agravación

d. Cuarto Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento Cincuenta y Nueve (159) días a ciento ochenta (180) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas SOLO circunstancias de agravación

Sanción Mínima + Circunstancias Agravación

e. Cuando en el plenario se encuentren probadas y evaluadas IGUAL cantidad de circunstancias de atenuación y agravación; o en su defecto, la INEXISTENCIA de ellas, la sanción de "Suspensión e Inhabilidad Especial" a imponerse corresponderá al "Punto Medio" entre el término mínimo (3 meses) y el término máximo (6 meses) del rango de movilidad que permite la sanción dispuesta en la ley, el cual equivaldría a cuatro (4) meses.

f. Ahora bien, en el evento de encontrarse probadas y evaluadas en el plenario TODAS las circunstancias de atenuación, la sanción a imponer corresponde a TRES (3) MESES, es decir, el mínimo del tiempo dispuesto para este tipo de sanción, pues no le es dado al operador disciplinario ni a las partes interpretar que no habría lugar a sanción alguna toda vez que se trata de un mecanismo de valoración de la graduación y dosificación de la sanción, que en nada afecta el poder punitivo de la institución frente a la determinación de la responsabilidad disciplinaria, pues no se trata de la

valoración de la culpabilidad por la presencia de "Causales de Exclusión de Responsabilidad".

Nos encontramos en un proceso disciplinario adelantado por falta grave dolosa en la que dentro del plenario se encuentran probadas y evaluadas una (1) circunstancia de atenuación, lo que quiere decir que nos tendremos que ubicar en el primer cuarto, partiendo con un mínimo de noventa (90) días y un máximo de ciento doce (112) días.

Iniciando entonces con otorgar el valor a cada circunstancia se debe aplicar la siguiente fórmula matemática:

22/7=3.142 a lo que corresponderá el valor de cada atenuante

22/14=1.571 a lo que corresponderá el valor de cada agravante

Ahora bajo el entendido que cada circunstancia de atenuación equivale a 3,142 y para el caso se probó una (1) corresponderá la siguiente operación:

$$1 \times 3,142 = 3,142$$

Luego, bajo el entendido que cada circunstancia de agravación equivale a 1,571 y para el caso estudiado se probaron cero (0) circunstancias de agravación corresponderá realizar la siguiente operación:

$$0 \times 1,571 = 0$$

Seguidamente debemos traer la fórmula propuesta para el primer cuarto así y reemplazar los valores con los resultados obtenidos:

<u>Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación</u>
--

112 días – 3,142 (atenuantes) = 108,858 días Aplicando reglas de aproximación corresponderá entonces tanto la suspensión como inhabilidad especial corresponde a **109 días.**

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1862 de 2017 artículo 82 en parágrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 62 de 68 Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	---

momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario y de acuerdo a lo establecido por el Comando Financiero y Presupuestal en oficio No 2021127005987313 del 14 de mayo de 2021, indico que los dineros por concepto de multas deberán ser consignados a la cuenta de fondo interno de la Subunidad ejecutora de Presupuesto que apoya por centralización administrativa la unidad que profirió la multa.

Así como de conformidad con el Concepto No. PD C 309 del 22 de octubre de 2007, 059 del 3 de abril de 2009 y 153-2011 de la Procuraduría General los cuales traen a su nivel lo siguiente:

La competencia para realizar la conversión del correctivo disciplinario de suspensión, el Fallador de Primera Instancia cuando durante el proceso se ha documentado sobre el hecho de la desvinculación o retiro del investigado.

Cuando el retiro del servicio del sancionado se produce para el momento de la ejecución de la sanción, es competencia del ejecutor de la sanción el realizar la conversión del correctivo disciplinario de Suspensión.

Para la liquidación del tiempo de suspensión, debe tenerse en cuenta el salario básico devengado para la fecha de los hechos, razón por la cual en el plenario debe de obrar como prueba documental el certificado de haberes del investigado para la fecha de la ocurrencia de la conducta sobre la cual se endilgará responsabilidad disciplinaria

La fórmula matemática que deberá aplicarse para realizar la conversión del correctivo disciplinario será:

CS: Conversión en días de Salario

SBDF: Salario básico devengado para la fecha de los hechos

DM: Días del mes (30) en todos los casos

DS: Días de suspensión

32
RV

CS: SBDF X DS
DM (30)

Y teniendo en cuenta lo demostrado en el plenario el investigado no regreso al servicio como se demuestra en las actas de inasistencia tanto al servicio como al examen médico de retiro por inasistencia al servicio por más de cinco (05) días consecutivos sin causa justificada sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria correspondiente personal de soldados profesionales de conformidad con lo establecido en el artículo 100, literal a numeral 6, de la ley 1790 del 2000 dentro de los cual se menciona al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío y el desprendible de pago para la fecha de los hechos devengaba un salario básico de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.506.00) se dará aplicación a la presente fórmula matemática donde se realizara la conversión de la sanción a días de salario:

CS: Conversión en días de Salario

SBDF: Salario básico devengado para la fecha de los hechos

DM: Días del mes (30) en todos los casos

DS: Días de suspensión

CS: SBDF X DS
DM

CS: 1.500.506 X 109
30

CS: 163.555.154= 5.451.838 pesos
30

En tal sentido el señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío, le corresponde pagar como multa el valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.451.838)

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 04 de 06 Código: FO-CEDE11-DIC01-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	---

De conformidad con lo señalado en la Ley 1862 de 2017 del artículo 250 "(...) Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción impuesta sea de multa y el sancionado continúe vinculado a las Fuerzas Militares, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento.

Toda suma de dinero proveniente del pago de una multa, ingresará al fondo interno de la Fuerza en la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la Fuerza, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar el valor. (Negrilla y Subrayado propio)

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago, el moroso deberá cancelar el monto de las mismas con los correspondientes intereses comerciales. (...)

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico de la Compañía Bélgica del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 65 de 69
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** como sanción al investigado señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en **SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL** consistente en CIENTO NUEVE (109) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.451.838) correspondiente a la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia al Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío y a la defensa la Doctora BRIGITTE CRISTINA BOTELLO CAMPOS, en la forma y términos establecidos en los artículos 153º, 158º, 159º y 242º de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154º ibidem.

CUARTO: **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ultima notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Por analogía, **LIBRENSE** las citas a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 66 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235 de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: DAR los avisos de Ley.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mayor ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA

Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestre No 17

Funcionario Competente

Elaboro: Teniente  **TANIA LOZANO CIFUENTES**
Asesor Jurídico Integral



BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No 17
MY ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA / FUNCIONARIO
COMPETENTE

Ataco (Tolima), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EDICTO No 008-2023

EL SUSCRITO MAYOR ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES EN AUSENCIA DEL SEÑOR COMANDANTE DEL BATOT17 No 17 DENTRO DE LA INDAGACION DISCIPLINARIA RADICADA BAJO EL No. 034-2022

HACE SABER:

Que dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 034-2022 adelantada en contra del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío, con ocasión de los hechos acaecidos 16 de abril de 2022 fecha ordenada de presentación después de haber salido a CODE, así mismo el informe se presentó pasado 05 días indicando que a la fecha del informe no había realizado presentación; se profiere fallo de primera instancia de fecha 13 de abril de 2023 por parte de este Despacho que en su parte resolutive indica: PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico de la Compañía Bélgica del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: IMPONER como sanción al investigado señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL consistente en CIENTO NUEVE (109) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.451.838) correspondiente a la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío y a la defensa la Doctora BRIGITTE CRISTINA BOTELLO CAMPOS, en la forma y términos establecidos en los artículos 153º 158º 159º y 242º de la Ley 1862 de

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPATAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	NOTIFICACIÓN EDICTO ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 2 de 3
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1273
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

decisión procede el recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017. QUINTO: Por analogía, LIBRENSE las citas a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235 de la Ley 1862 de 2017. SEXTO: DAR los avisos de Ley.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. - Para notificar al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova – Quindío, del fallo de primera instancia de fecha 13 de abril de 2023 proferido dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 034-2022 que no ha sido notificado personalmente; se fija el presente **EDICTO** en lugar público en la ayudantía del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, ubicado en el puesto de mando en el municipio de Ataco Tolima, por el término legal de tres (03) días; contados a partir de hoy veinticinco (25) de abril de 2023 desde las 08:00 horas conforme lo establece el artículo 154¹ de la Ley 1862 de 2017.



Mayor ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA
Funcionario Competente



BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No 17
MY JUAN MANUEL JAIMES ROJAS / FUNCIONARIO COMPETENTE

Ataco (Tolima), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EDICTO No 004-2022

EL SUSCRITO MAYOR JUAN MANUEL JAIMES ROJAS EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No 17 DENTRO DE LA INDAGACION DISCIPLINARIA RADICADA BAJO EL No. 034-2022

HACE SABER:

Que dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 034-2022 adelantada en contra del señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.099.683.790, con ocasión de los hechos acaecidos el día 16 de abril de 2022, en los que presuntamente el Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 no se presenta ante la unidad militar el día 16 de abril de 2022 fecha ordenada de presentación después de haber salido a CODE, así mismo el informe se presentó pasado 5 días indicando que a la fecha del informe no había realizado presentación; se profiere auto de apertura de fecha 02 de mayo de 2022 por parte de este Despacho que en su parte resolutive ordena:

PRIMERO: ORDENAR la apertura de una Indagación Disciplinaria con radicado 034-2022BATOT17 por los hechos acaecidos el día 16 de abril de 2022, en contra del Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.099.683.790, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.099.683.790, de la apertura de la presente Indagación Disciplinaria conforme a lo preceptuado en los artículos 153 y 154 de la Ley 1862 de 2017. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la práctica de las siguientes pruebas: 1. Escuchar en diligencia de Ratificación y Ampliación de informe al señor Capitán GUTIERREZ KAISER JORGE Comandante de la Compañía Bélgica del Batallón de Operaciones Terrestres N°17, para la fecha de los presuntos hechos, con fecha y hora que se informará al investigado con el fin de que ejerza su derecho a la contradicción probatoria. 2. Escuchar en diligencia de Declaración Juramentada al señor Sargento Viceprimero Hernán Ortega Lagares comandante de pelotón del BATOT17 para la fecha de los hechos, con fecha y hora que se informará al investigado con el fin de que ejerza su derecho a la contradicción probatoria. 3. Escuchar en diligencia de Declaración Juramentada al señor Suboficial de Talento Humano del BATOT17 para la fecha de los hechos, con fecha y hora que se

42

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	NOTIFICACIÓN EDICTO ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 2 de 4
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1273
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

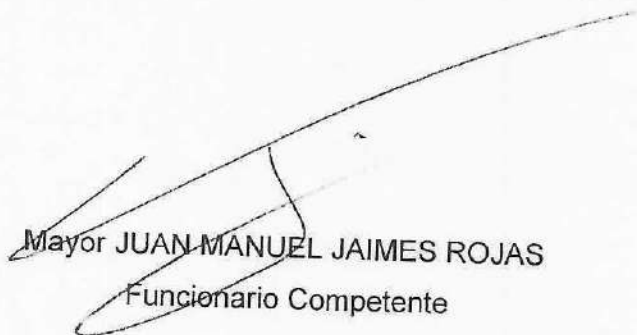
que se informará al investigado con el fin de que ejerza su derecho a la contradicción probatoria. 5. Escuchar en diligencia de Declaración Juramentada a todo el personal militar que pueda tener conocimiento de los presuntos hechos materia de la presente Indagación Disciplinaria. 6. Infórmese de la apertura de la presente Indagación Disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación, al Comando de Personal del Ejército Nacional y a la Comando Operativo de Consolidación y Estabilización ZEUS del Ejército Nacional. 7. Solicitar que por intermedio de la Oficina de Personal de la Unidad se allegue la siguiente documentación relacionada con el señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.099.683.790: -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Calidad militar para la fecha del 05 de febrero de 2022. -Copia del folio de vida del presunto investigado. -Copia boletas de salida que reposen en el archivo de la sección correspondiente al año 2022. -Copia de los documentos con los cuales se realizó la solicitud de retiro del soldado profesional administrativamente por inasistencia al servicio de acuerdo a decreto 1790 de 2000. -Copia hoja de datos biográficos. -Copia de los desprendibles de nómina de los meses febrero y abril del año 2022. -Copia hoja de vida. 8. Solicitar a la Ayudantía de la Unidad se informe por escrito si el investigado dentro de las presentes, tiene anotación alguna o sanción que haya quedado registrada en el libro de libros correctivos de la Unidad; en caso afirmativo, se allegue copia del folio donde se encuentre mencionada anotación. 9. Solicitar a la Sección de Operaciones de la Unidad, allegue copia del soporte o información de la fecha de salida y fecha de presentación por CODE ordenado por el comando de la unidad, de la Compañía Bélgica del BATOT17, correspondiente al año 2022.10. Las demás pruebas útiles, conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos y perfeccionamiento de la Indagación Disciplinaria y, todas aquellas que conduzcan a determinar si es procedente o no la citación a audiencia o, en caso contrario, el archivo de las presentes diligencias. CUARTO: COMPULSESE copias al Juzgado de Instrucción Penal Militar, de todo lo actuado hasta la fecha, inclusive el presente auto, con el fin de que den inicio a las acciones penales que consideren realizar de acuerdo con los informes y los hechos enunciados. QUINTO: NOMBRESE como Funcionario de Instrucción al Teniente JHORMAN AUGUSTO BOTELLO CAMPOS para que en el término señalado en la ley, cumpla con la práctica probatoria precedentemente ordenada, recordando las facultades que le otorga la Ley 1862 de 2017 en el artículo 118. SEXTO: PRACTIQUESE por el Funcionario de Instrucción las demás diligencias que surjan directamente de las anteriores y que se consideren necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos que se investigan. SEPTIMO: COMUNIQUESE al Señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790, que se

43

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPATAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	NOTIFICACIÓN EDICTO ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 3 de 4
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1273
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

subcomisionar, en caso de que deba practicar diligencias fuera de su sede.
NOVENO: CONTRA la presente providencia NO procede ningún Recurso.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. - Para notificar al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 auto de apertura de fecha 02 de mayo de 2022 proferido dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 034-2022 que no ha sido notificado personalmente; se fija el presente **EDICTO** en lugar público en la ayudantía del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, ubicado en el puesto de mando en el municipio de Ataco Tolima, por el término legal de tres (03) días; contados a partir de hoy diez (10) de agosto de dos mil veintidós 2022 desde las 08:00 horas conforme lo establece el artículo 154¹ de la Ley 1862 de 2017.


Mayor JUAN MANUEL JAIMES ROJAS
Funcionario Competente

BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No 17

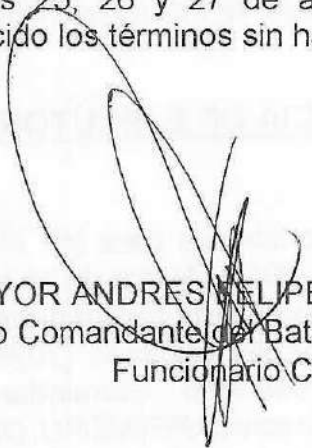
Ataco - Tolima, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la presente fecha se deja constancia para los efectos señalados en el artículo 165¹ de la Ley 1862 de 2017, dentro de la Indagación disciplinaria radicada bajo el No 034-2022, que queda debidamente **EJECUTORIADO** el Auto de fecha 13 de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, Resolvió: PRIMERO: *DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico de la Compañía Bélgica del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: IMPONER como sanción al investigado señor Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL consistente en CIENTO NUEVE (109) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.451.838) correspondiente a la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al Cabo Segundo CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.683.790 de Génova - Quindío y a la defensa la Doctora BRIGITTE CRISTINA BOTELLO CAMPOS, en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibidem. CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017. QUINTO: Por analogía, LIBRENSE las citas a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235 de la Ley 1862 de 2017. SEXTO: DAR los*



Lo anterior teniendo en cuenta que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de la última notificación, la cual se notificó de manera personal el día 14 de abril de 2023 en estrados a la defensa, y por edicto al investigado los días 25, 26 y 27 de abril de 2023, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.


MAYOR ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA
Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 17
Funcionario Competente



EJÉRCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00008070 DE 2025

(22 SEP 2025)

Por la cual se ejecuta y se ordena anotar una sanción en la hoja de vida a un Suboficial Retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario

EL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL

En uso de las facultades legales que le confieren los artículos 247 y 248 de la Ley 1862 de 2017 y el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 3441 del 28 de agosto de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 00001537 del 09 de marzo de 2023, el señor General Comandante del Ejército Nacional, retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares en forma Temporal con pase a la Reserva, por "Inasistencia al Servicio sin Causa Justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar por el delito de Abandono del Servicio", sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria correspondiente al señor Cabo Segundo INF. CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.099.683.790, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 y artículo 100 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1792 de 2016) literal a numeral 6° y el artículo 109 del Decreto Ley 1790 de 2000, con novedad fiscal 22 de abril de 2022.

Que el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, funcionario competente dentro de la Investigación Disciplinaria N° 034-2022 BATOT17, mediante fallo de primera instancia proferido el 13 de abril de 2023, declaró disciplinariamente responsable al señor Cabo Segundo (R) CUBILLOS OSORIO JUAN SEBASTIAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.099.683.790, por la comisión de falta disciplinaria grave a título de dolo, descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, sancionándolo con suspensión e inhabilidad especial por el término de ciento nueve (109) días, equivalentes en días de salario básico devengado para la época de los hechos a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.451.838).

Que mediante constancia de ejecutoria fecha 04 de mayo de 2023, suscrita por el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, se indica que el auto (sic) de fecha 13 de abril de 2023, quedó debidamente ejecutoriado.

Que el artículo 81 numeral 2° de la Ley 1862 de 2017, define la suspensión e inhabilidad especial: La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio; la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer la función pública, por el término señalado en el fallo.

Que el artículo 82 numeral 2° de la Ley 1862 de 2017, consagra la aplicación de la suspensión e Inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis meses sin derecho a remuneración cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

Que de conformidad con el párrafo del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, "Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, esta o el término que le faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta".

Que el valor de la conversión del tiempo de suspensión en salario deberá ser consignado por parte del disciplinado en la Cuenta de la DGCPTN (Dirección del Tesoro Nacional – Otras tasas, Multas y Contribuciones No Especificadas – 6101111-0 BANREPÚBLICA), Código de Portafolio 156 Ejército Nacional, conforme a lo señalado por el señor Teniente Coronel Director Financiero del Ejército Nacional, en el oficio radicado N° 2023129002920971: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COFIP-DIFIN-15.10 del 12 de diciembre de 2023; si no lo hiciere, previo cobro persuasivo, se remitirá copia del presente acto administrativo, del fallo disciplinario y constancia de ejecutoria a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, para que inicie el cobro por jurisdicción coactiva.

Que en los términos del artículo 247 numeral 2° de la Ley 1862 de 2017, corresponde al nominador la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta, cuando ésta se trate de separación absoluta y suspensión.

Que el artículo 248 de la Ley 1862 de 2017, señala que toda sanción disciplinaria deberá quedar registrada en el respectivo folio y hoja de vida, debiéndose informar su contenido a la Oficina de Registro de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, al comandante, gerente, jefe o director del sancionado y a la oficina de personal de la respectiva Fuerza.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, numeral 3 de la Resolución Ministerial N° 5037 de 2021, las sanciones disciplinarias impuestas por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional (Unidad Gestión General – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección General Marítima – Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva), Comando General, Fuerzas Militares de Colombia (Ejército Nacional – Fuerza Aérea Colombiana – Armada Nacional) y la Policía Nacional, prestan mérito ejecutivo para su cobro bajo el procedimiento administrativo de cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa, exigible, y debidamente ejecutoriada y en firme.

Que en los términos de los artículos 15, 16 y 19 de la Resolución Ministerial N° 5037 de 2021, el competente para adelantar la etapa de cobro persuasivo es el Director, Jefe o Coordinador de la Dependencia o Unidad Ejecutora donde se originó la Investigación, quien deberá cumplir con las actuaciones pertinentes, entendiéndose como Unidad Ejecutora la Dependencia que hace parte de la Estructura Organizacional del Ministerio de Defensa, con delegación de competencia administrativa y financiera para su funcionamiento, o grupo donde se origina la obligación encargada de surtir la etapa de cobro persuasivo.

Que el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 3441 del 28 de agosto de 2007 "Por la cual se delegan unas facultades relacionadas con la administración de personal y se dictan otras disposiciones", delega al Comandante del Ejército Nacional la ejecución de las sanciones disciplinarias de separación absoluta y suspensión, impuestas al personal de Suboficiales de la Fuerza, previo agotamiento del proceso disciplinario respectivo.

Que el acto administrativo de ejecución de sanción es un acto de trámite, el cual no es susceptible de control jurisdiccional, por tal razón se presume la legalidad de las actuaciones surtidas al interior del proceso disciplinario, en consecuencia los aspectos de orden procesal serán responsabilidad de la autoridad disciplinaria competente.

Que en mérito de lo expuesto este comando,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.

Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor Cabo Segundo (R) JUAN SEBASTIAN CUBILLOS OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.099.683.790, por el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, funcionario competente, mediante fallo de primera instancia proferido el 13 de abril de 2023, por la comisión de falta disciplinaria grave dolosa, descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, consistente en suspensión e inhabilidad especial por el término de ciento nueve (109) días, equivalentes en días de salario básico devengado para la época de los hechos a un valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.451.838), y en consecuencia ordenar al disciplinado su pago.

ARTÍCULO 2°.

Anotar en la hoja de vida del señor Cabo señor Cabo Segundo (R) JUAN SEBASTIAN CUBILLOS OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.099.683.790, el contenido de la presente Resolución y la parte resolutive del fallo de primera instancia de fecha 13 de abril de 2023 proferido por el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, funcionario competente, dentro de la Investigación Disciplinaria N° 034-2022 BATOT17, el cual debe anexarse.

ARTÍCULO 3°.

Consignar por parte del disciplinado, el valor de la conversión del tiempo de suspensión en días de salario, es decir la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.451.838), por concepto de ciento nueve (109) días de suspensión sin derecho a remuneración e inhabilidad especial por el mismo término, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, en la Cuenta Dirección del Tesoro Nacional – Otras tasas, Multas y Contribuciones No Especificadas – 6101111-0 BANREPUBLICA), Código de Portafolio 156 Ejército Nacional.

ARTÍCULO 4°.

En caso de incumplimiento, remitir copia por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, del presente acto administrativo, del fallo disciplinario de primera instancia y de la constancia de ejecutoria a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, para que inicie el cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 5º.

Enviar copias del presente acto administrativo al Comando de Personal, a fin de dar cumplimiento a lo aquí ordenado y a efectos de comunicar el contenido del presente acto administrativo al Suboficial Retirado sancionado y al Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, para que de conformidad con lo establecido en artículo 248 de la Ley 1862 de 2017, envíe copias a la Oficina de Registro de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 6º.

Contra la presente Resolución no proceden los recursos por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7º.

El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los

22 SEP 2022

General **LUIS EMILIO CARDOZO SANTAMARÍA**
Comandante del Ejército Nacional

Vr. Bn. Coronel **GENARO CASTAÑO GÓMEZ**
Director de Personal

Proyectó: Ana ~~Ximena~~ Muñoz Sandoval
Asesora Jurídica RPPD Suboficiales

Revisó: CT. Yerlyn Ximena Lizarazo Ospina
Oficial RPPD DIPER

Revisó: Hy. Cesar Augusto Manrique González
Oficial Sección Jurídica DIPER

Aprobó: Coronel **LUIS HERNÁNDEZ SANDOVAL PINZON**
Director de Sanidad Encargado de las Funciones Administrativas en el mando como Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional